



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**

**“GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA DESIGNACIÓN Y
DESTITUCIÓN DE MIEMBROS DE ALTAS CORTES.
ANÁLISIS COMPARADO EN AMÉRICA LATINA”**

TESINA:

Que para obtener el grado de:
**ESPECIALISTA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Presenta:

JAIME TALANCÓN MARTÍNEZ

Sínodo Presidente:

DR. RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE

CIUDAD DE MÉXICO, NOVIEMBRE 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I. SELECCIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CORTES SUPREMAS. ESTÁNDARES INTERNACIONALES.....	8
PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.....	9
INFORME SOBRE LAS GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CIDH).....	11
CAPÍTULO II. MEJORES PRÁCTICAS EN MATERIA DE SELECCIÓN Y DESTITUCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA.....	12
ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES DE CORTES SUPREMAS. REGLAS CLARAS.....	13
DESTITUCIÓN DEL CARGO DE INTEGRANTES DE CORTES SUPREMAS.....	16
INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU SOBRE INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS, LEANDRO DESPOUY 2009.....	19
INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS, MÓNICA PINTO, 2016.....	21
LINEAMIENTOS PARA UNA SELECCIÓN DE INTEGRANTES DE ALTAS CORTES DE CARÁCTER TRANSPARENTE Y BASADA EN LOS MÉRITOS. FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO.....	22
CAPÍTULO III. MECANISMOS Y MODALIDADES DE A) SELECCIÓN, B) NOMBRAMIENTO Y C) DESTITUCIÓN DE MAGISTRADOS Y MINISTROS DE SUPREMAS CORTES DE JUSTICIA EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.....	24
CAPÍTULO IV. MECANISMOS DE SELECCIÓN Y DESTITUCIÓN DE JUECES DE CORTES SUPREMAS EN ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, GUATEMALA, MÉXICO Y PERÚ.....	31
CAPÍTULO V. CASOS EMBLEMÁTICOS DE VIOLACIÓN A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. CRITERIOS RELEVANTES EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	64
CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ.....	64
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR.....	68
OTROS CASOS DE ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	72
CONCLUSIONES.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	80

INTRODUCCIÓN

Los siete países analizados en el presente estudio, forman parte de los veintidós países que son miembros originales de la Organización de Estados Americanos (OEA) desde la firma de la **Carta de la OEA** en el año de 1948, y de los veinticuatro países que han ratificado la **Convención Americana de los Derechos Humanos** que entró en vigor en el año de 1978, lo cual significa que **asumieron el compromiso internacional de respetar y dar garantías para que los derechos humanos consignados por la Convención, sean plenamente respetados.**

Desde el año de 1965 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

Con la Convención Americana se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la cual los países analizados también **han reconocido su competencia contenciosa** y, por tanto, el efecto vinculante de sus sentencias.

Unos de los mandatos del referido instrumento convencional, es el relativo a la necesidad de que todo Estado parte adopte las medidas necesarias para brindar **Garantías Judiciales**, lo cual sólo se puede materializar teniendo **jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales**¹.

En el mismo tenor es abordado el mandato de contar con garantías judiciales de independencia e imparcialidad judicial, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.²



¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

² **Artículo 14 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

La independencia judicial en el contexto del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)**, implica impulsar y garantizar que en los Estados parte, los altos jueces puedan llevar a cabo sus funciones con absoluta libertad, así como que el tribunal supremo cuente con condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de injerencias o influencias arbitrarias por parte de otros poderes públicos.

Entre las funciones de la CIDH, ésta realiza **visitas para observar la situación general de los derechos humanos en un país** o para investigar situaciones particulares. De sus observaciones publica informes especiales.

Derivado de esa labor de la CIDH y de los informes de los **Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados**, se han podido identificar los principales obstáculos que enfrentan los sistemas judiciales nacionales para garantizar su plena independencia y sobre esa base, **delinear estándares internacionales** que sirvan de orientación para los Estados parte, en el fortalecimiento del diseño institucional de sus tribunales.

Tales estándares han sido plasmados en distintos documentos de gran relevancia tales como la **Carta Democrática Interamericana**, los **Principios básicos relativos a Independencia de la Judicatura** o el **Informe sobre las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia** (CIDH).

Tales instrumentos recomiendan como requisito *sine qua non* para fortalecer la **independencia judicial e imparcialidad de la judicatura**: a) que los Estados mandaten en sus constituciones la **separación de poderes**, lo cual implica que el poder judicial cuente con los recursos financieros técnicos y humanos necesarios para realizar su función sin interferencias ni influencias por parte de otros poderes; b) el establecimiento en sus legislaciones de **procedimientos claros de selección y nombramiento**, con base en el mérito y capacidades profesionales, así como **procesos disciplinarios** previamente establecidos que respeten garantías de legalidad, debido proceso y defensa, precisando claramente las conductas

sancionables, su gravedad, y el tipo de sanción, **dejando la opción de separación del cargo a casos extraordinarios** de incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

En ese mismo sentido, se recomienda **eliminar progresivamente el uso del juicio político** contra integrantes de Altas Cotes, por constituir una figura que ha sido utilizada como una herramienta de control político por parte de los parlamentos, y que constituye un riesgo significativo para la independencia judicial.

Sin embargo, los informes especiales de las Naciones Unidas siguen alertando que, no obstante, la existencia de un vasto marco internacional donde se precisan las condiciones y requisitos que han de darse para contar con una judicatura independiente, competente e imparcial, tales atributos siguen siendo vulnerables, están en peligro o incluso en muchos países no existen.

Esa realidad fue verificada al analizar las normas constitucionales y reglamentarias de siete países donde la tendencia en sus modelos de selección, nombramiento y aplicación del régimen disciplinario de los integrantes de los tribunales supremos es hacia la ausencia de reglas y procedimientos claros, lo cual, combinado con la participación activa de otros poderes públicos en tales etapas, abre grandes márgenes para desahogarlas bajo una lógica de discrecionalidad política.

Asimismo, en los casos donde fueron detectados en su sistema normativo buenas prácticas en las etapas sustantivas, invariablemente éstas estaban acompañadas de otros recursos legales que permitían a otros poderes pasar por alto las mismas.

Tal es el caso de Argentina y Panamá que, contando con procedimientos para seleccionar integrantes de sus tribunales supremos bajo condiciones que garantizarían elegir perfiles con méritos profesionales, en condiciones de igualdad y virtudes tendientes a brindar imparcialidad, en el primer caso el Presidente de la República determinó utilizar un recurso que le permitía saltarse el procedimiento y

designar, aunque de forma temporal, de manera directa cuando el Senado estaba en receso; y en el segundo caso, el Presidente de la República a través de un decreto, suprimió el procedimiento para poder designar de manera directa con su Consejo de Gabinete, **en ambos casos argumentando razones de inmediatez.**

No se debe soslayar que, por su propia naturaleza, los órganos políticos buscan ejercer control en todos los ámbitos donde la ausencia de disposiciones expresas les dé margen para ello, máxime cuando se trate de influir en la integración de tribunales que, de manera terminal, calificarán la legalidad y constitucionalidad de los actos de gobierno, o de las leyes que promulgue el Congreso.

Stephen Breyer, juez asociado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, recuerda que cuando los creadores de la Constitución de los Estados Unidos quisieron instaurar una democracia que protegiera la libertad, que funcionara en la práctica y que perdurara a través del tiempo, identificaron la necesidad de una institución que vigilara los límites legales creados por la Constitución. (Breyer, 2017, 309)

Alexandre Hamilton consideró que los tribunales eran quienes mejor podían ejercer esa atribución, no porque los jueces necesariamente tomaran las decisiones más sabias, sino porque era menos peligroso alojar esa facultad en cualquier otra parte. Un presidente con responsabilidad única de decidir si sus propios actos acatan la Constitución podría volverse demasiado poderoso. Un Congreso con ese poder podría actuar demasiado políticamente, rara vez anularía una ley que fuera popular.

El Poder Judicial, sin embargo, carece tanto de “bolsa” como de “espada”. Ha sido y es el poder más débil del gobierno, y se espera que los jueces ignoren la presión política cuando deben decidir sobre un asunto. (Hamilton, 1788)

La independencia judicial es una de las partes más importantes de la institución judicial que puede hacer que las promesas de la Constitución tales como el

mantenimiento de las instituciones democráticas, la protección de los derechos fundamentales de los individuos, la separación de los poderes gubernamentales, y garantizar el Estado de derecho, sean efectivas. (Breyer, 2017, 312)

La Corte Interamericana ha sostenido que, para garantizarla, los jueces deben contar con **garantías reforzadas** lo cual se traduce en un derecho esencial de inamovilidad, para poder ejercer su función judicial con plena libertad.

Es preciso entender que, la falta de delimitación de los márgenes de actuación en los nombramientos de los jueces de Altas Cortes, pone en un serio riesgo la independencia de todo el órgano judicial frente a los poderes políticos.

La restricción del ámbito de acción de los gobernantes o detentadores del poder público es un límite a la posibilidad de abuso de éste, por lo cual quedan obligados a actuar en los términos en que les sean expresamente permitidos por la ley. (Huerta Ochoa, 2010, 15)

Finalmente se debe tener presente que la Corte Interamericana en el marco del sistema interamericano, cada vez más ejerce su función de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de las actuaciones de los poderes públicos de los Estados parte, lo cual para el caso que interesa en el presente estudio, se ha visto reflejado en sendas sentencias de altísima relevancia tendientes a ordenar a los Estados rectificar por violaciones graves a la independencia judicial.

Tanto el marco internacional como el regional en materia de independencia judicial, como las recomendaciones formuladas por los relatores especiales de las Naciones Unidas y los criterios emitidos en las sentencias de la Corte Interamericana, dan cuenta de parámetros muy claros sobre las acciones que cada Estado tendría que tomar para afianzar un sistema judicial fuerte y confiable.



Garantizar la independencia judicial de los tribunales supremos tendría que ser del interés máximo de todos los actores políticos y ciudadanos que desean vivir en una auténtica democracia representativa en tanto que su fortaleza y legitimidad en el espectro público, serán garantía a su vez de que ninguna persona, sus derechos fundamentales o su patrimonio, podrán ser sujetos de decisiones públicas arbitrarias dentro de sus propios ámbitos de desarrollo personal y profesional.

Por el contrario, como señala el juez Breyer, la gente que no entiende la Judicatura, su función en la protección de la Constitución y la necesidad de independencia judicial, puede debilitarla a través de sus acciones. (Breyer, 2017, 312)

CAPÍTULO I. SELECCIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CORTES SUPREMAS. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la **independencia judicial** como un **derecho fundamental** del que debe gozar toda persona, y que todo Estado debe garantizar.

Por su parte, la **Carta Democrática Interamericana**³ de la Organización de Estados Americanos (OEA), reconoce en la independencia judicial un pilar fundamental de la democracia representativa al destacar que ***el respeto a los derechos humanos y a las libertades sustantivas, el ejercicio de los derechos políticos y la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía sólo puede concebirse en un contexto de legalidad, de sujeción al Estado de derecho y de respeto al orden constitucional, lo cual sólo se puede dar si los Estados garantizan la auténtica separación e independencia de sus poderes públicos.***

En la “**Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las**



³ Carta Democrática Interamericana, numerales 2 y 3, Organización de Estados Americanos
https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

libertades fundamentales universalmente reconocidos” de las Naciones Unidas⁴, **se afirma que toda persona tiene el deber de promover y proteger los derechos humanos.**

En ese sentido, en el folleto informativo Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos No. 29⁵, titulado “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, se sostiene que *las personas que contribuyen a que se haga justicia (magistrados, policías, abogados y otros agentes) a menudo deben desempeñar una función especial y pueden ser objeto de fuertes presiones para que adopten decisiones favorables al Estado u otros intereses poderosos, por ejemplo, los jefes de organizaciones delictivas. Cuando esas personas realizan un esfuerzo especial en un proceso para **que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, puede decirse que actúan como defensores de los derechos humanos.***”

Sin embargo, los Estados no pueden atener la posibilidad de una adecuada impartición de justicia a la buena voluntad de los distintos agentes, sino que **deben proveer en su diseño constitucional y legal** las normas necesarias para que las **garantías judiciales de independencia e imparcialidad se vuelvan un mandato supremo, de observancia general y aplicación inalienable.**

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA⁶

Sobre el imperativo de velar por la **independencia judicial**, en los “**Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura**” de las Naciones Unidas se establece que la misma **será garantizada por el Estado y proclamada por la constitución o la legislación del país**, así como la obligación de todas las instituciones gubernamentales y de otra índole de reconocerla y acatarla.

⁴ Consultable en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

⁵ Relatora Especial sobre la cuestión de Defensores de la ONU. Folleto No. 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los derechos, pág. 9. <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet29sp.pdf>

⁶ Adopción: Asamblea General de la ONU Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

El mandato constitucional y legal de independencia judicial permitirá que **los jueces resuelvan los asuntos que conozcan con imparcialidad**, con base en los hechos y conforme al derecho, **sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas**, sean directas o indirectas.

De igual manera, se consigna que **en ningún proceso judicial** se aceptarán **intromisiones injustificadas**, ni que las decisiones judiciales de los tribunales sean sujetas o sometidas de revisión alguna, salvo en aquellos casos que la propia ley establezca una vía de revisión judicial.

En cuanto a las **condiciones de servicio e inamovilidad**, se considera necesario que la ley garantice la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

La inamovilidad de los jueces debe ser garantizada por la ley ya sea hasta que cumplan la edad para la **jubilación forzosa o que expire el período para el que hayan sido nombrados**, no sólo de los elegidos bajo un procedimiento de selección sino también aquellos que sean nombrados mediante decisión administrativa.

El **sistema de ascensos de los jueces** debe llevarse a cabo con base en **elementos objetivos**, tomando en cuenta particularmente aspectos como capacidad profesional, integridad y experiencia.

Al margen de la existencia de procedimientos disciplinarios establecidos *ex profeso* en la ley, **los jueces deberán gozar de inmunidad personal** con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

En cuestión de **medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo**, toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se deberá tramitar **con prontitud e imparcialidad y con arreglo al procedimiento pertinente**. El juez tendrá **derecho a ser oído imparcialmente** y a la

confidencialidad del examen de la cuestión, por lo menos en la etapa inicial, a menos que éste solicite lo contrario.

Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por **incapacidad o comportamiento que los inhabilite** para seguir desempeñando sus funciones.

Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, suspensión o la separación del cargo de un juez, se deberá resolver de acuerdo con normas establecidas de comportamiento judicial, y las decisiones que se adopten en los respectivos procedimientos, **deberán estar sujetos a una revisión independiente**.

INFORME SOBRE LAS GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CIDH)⁷

El valor de este informe radica en que en el mismo se hizo un ejercicio de análisis sobre el estatus que guarda la función de los jueces y los **principales obstáculos que enfrentan en la región**, con base en la formulación de cuestionarios respondidos por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, universidades y personas de los Estados miembros del sistema interamericano; consultas a expertos en materia de independencia judicial sobre los estándares internacionales que deben aplicar en los procesos de selección y separación de cargos de jueces, así como los inconvenientes que se enfrentan en tales procesos.

Adicionalmente, reúne las experiencias registradas por la propia CIDH en el ejercicio de su competencia con respecto a diversos casos; medidas cautelares; audiencias públicas, etc., y retoma los pronunciamientos de la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados de las Naciones Unidas, así como del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En tal sentido, si bien hay instrumentos convencionales, informes o sentencias de los cuales es posible extraer criterios relevantes orientadores de buenas prácticas

⁷ Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>



en materia de independencia judicial, este informe brinda un **panorama integral** de los mismos, de los cuales es importante destacar los siguientes aspectos:

Procesos de selección y destitución de integrantes de Cortes Supremas

Problemas identificados.

- a) En materia de selección, el principal problema identificado ha sido el **elevado grado de politización de los procesos de selección**, nombramiento o elección de las y los jueces, los cuales, aunado a la falta de reglas claras y estipuladas en los instrumentos normativos, parecen estar más motivados por cuestiones de carácter político que en garantizar que accedan a los puestos quienes tengan el mérito o las mejores capacidades profesionales.

- b) En cuanto a los **mecanismos de destitución**, el principal problema radica en que el control disciplinario a cargo de los parlamentos denominado “**juicio político**”, presenta riesgos para las garantías de independencia e imparcialidad en tanto ha sido utilizado históricamente en algunos Estados como una **herramienta de control político ejercido por el parlamento, especialmente hacia los tribunales supremos**, en momentos en los cuales tienen a su cargo decidir sobre aspectos de gran incidencia nacional.

En ambas etapas existe un problema común que radica en que, la ausencia de criterios y procedimientos objetivos, privilegia la discrecionalidad y la percepción ciudadana de que las designaciones o destituciones de quienes integran las Cortes Supremas, tienen como origen razones de carácter político, lo cual vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en la Convención Americana.

CAPÍTULO II. MEJORES PRÁCTICAS EN MATERIA DE SELECCIÓN Y DESTITUCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA

En primer término, para entender las complejidades institucionales, se plantea la necesidad de asimilar el tema de la independencia judicial desde dos dimensiones:

a) La dimensión institucional o de sistema;

Radica en el grado de independencia efectiva que guarda la institución respecto de los otros poderes públicos, a fin garantizar condiciones para blindar a la institución de justicia de abusos o restricciones indebidas por parte de otros poderes.

b) La dimensión funcional o del ejercicio individual de las y los jueces.

Consiste en que las y los jueces cuenten con garantías para ejercer de manera libre sus labores, tales como:

- a) procedimientos y parámetros de calificación claros para determinar el nombramiento de jueces;
- b) seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato;
- c) certeza de las causas y condiciones en que se pueden dar los ascensos, traslados, la suspensión o la cesación en sus funciones.

**ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES DE CORTES SUPREMAS.
REGLAS CLARAS**

La **falta de reglas claras y parámetros básicos que guíen los procesos de elección** de integrantes de Cortes Supremas, genera que la selección y nombramiento se lleve a cabo con un **alto grado de discrecionalidad** por parte de los órganos que participan en el proceso y, en consecuencia, no haya certeza de que serán escogidas las personas idóneas para el cargo.

Los procesos de selección y designación deben establecer **criterios objetivos, requisitos y procedimientos previsibles** para toda persona que desee participar.

Garantías de igualdad.

Establecer **criterios objetivos sobre el perfil que deben tener quienes han de integrar un tribunal supremo**, y que **los mismos queden consagrados en los**

instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y cumplimiento.

Asegurar **que todas las personas que cumplan con los requisitos** puedan **concurrir en igualdad de condiciones en los procesos de selección**, garantizando que los aspirantes no sean objeto ni de discriminación, ni de privilegios.

En la definición del perfil de aspirantes, se debe evitar establecer requisitos que, por su ambigüedad, puede prestarse a una interpretación subjetiva y discrecional que afecte la igualdad de condiciones para la postulación.

Concursos públicos de oposición y de mérito.

Constituyen un **medio adecuado para designación de jueces** con base al **mérito y capacidades profesionales**, a partir de evaluar aspectos como la formación profesional, años de experiencia requeridos para el cargo y resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas.

Publicidad.

La posibilidad de contar con reglas estipuladas en la legislación, permite que se pueda emitir de manera previa y públicamente las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona pueda acceder a los puestos.

Participación de sectores diversos.

Uno de los problemas en los procesos de selección y nombramiento, es la **falta de representatividad y participación de los diversos sectores de la sociedad**.

Se recomienda celebrar audiencias o entrevistas públicas en las que la **ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados** tengan la **posibilidad de conocer los criterios de selección; impugnar a las candidatas y candidatos o expresar sus inquietudes o su apoyo**.

El **escrutinio de los sectores sociales** brinda **certeza sobre la idoneidad de quienes** ocuparán los más altos cargos judiciales, confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso, y reduce la discrecionalidad en la selección y nombramiento, máxime cuando esto recae en el poder ejecutivo o legislativo.

Intervención de órganos políticos.

Existe una tendencia en la región a que los nombramientos de integrantes de tribunales supremos, se lleve a cabo por parte de órganos políticos.

En algunos países interviene el poder legislativo⁸, en otros interviene preferentemente el poder ejecutivo,⁹ y en otros países intervienen ambos poderes¹⁰.

Si bien justifican la intervención de órganos políticos argumentando “cuestiones de interés o bienestar general”, o bien de legitimidad y respaldo entre los poderes ejecutivo y legislativo, **se considera que en la mayoría de los casos los nombramientos políticos no son una vía adecuada para lograr esos objetivos.**

Por su propia naturaleza, **la injerencia de los poderes políticos en la selección y nombramiento de los integrantes del máximo órgano judicial, puede representar riesgos para la independencia** de quienes resulten electos.

Al margen de los órganos que cada país determine que deben intervenir en los procesos, **las normas de selección y nombramiento deben asegurar previsiones adecuadas para evitar que otros poderes u órganos del Estado puedan afectar su actuar independiente.**

Salvaguardas para reforzar procedimientos.

- i) **Transparencia de los procedimientos** a fin de que los ciudadanos tengan certeza que se elige a los candidatos con base al mérito y capacidades profesionales.

⁸ Costa Rica, Cuba, Uruguay.

⁹ Barbados, Belice, Canadá, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago.

¹⁰ Brasil, México, Nicaragua.

- ii) **Elección por una mayoría calificada de los miembros del órgano legislativo**¹¹, lo cual refuerza que la designación no se logre con una sola mayoría parlamentaria.

- iii) **Integración por la propia Corte Suprema de Justicia**¹² **de la lista de las candidatas y candidatos** para dicho tribunal, de la cual el Presidente de la República elige el nombre que propondrá para la aprobación del Senado.

En conclusión,

- que se cumplan principios como la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos;
- la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos;
- la participación de la sociedad civil y;
- la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales.

DESTITUCIÓN DEL CARGO DE INTEGRANTES DE CORTES SUPREMAS

- **Procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías**

La Corte Interamericana ha sido enfática en que **las juezas y jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos**, la cual se traduce en un **derecho a la permanencia en sus cargos** y en **“garantías reforzadas” de estabilidad** a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial y el acceso a la justicia.

Principio de inamovilidad.

Conforme al derecho internacional aplicable en materia de independencia judicial, en virtud de la **garantía de inamovilidad** sólo resultaría aceptable la separación del cargo en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías:

- i) **cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y**

¹¹ Costa Rica, El Salvador y Uruguay.

¹² Caso de Chile.

- ii) **las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado la separación arbitraria de los jueces en su cargo, resolviendo que:

- i) el **respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial**, ii) las **dimensiones de la independencia judicial** se traducen en el derecho subjetivo del juez a **que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas**, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) **cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial** consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana¹³, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana¹⁴.

La garantía de las y los jueces de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los **procesos disciplinarios deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo.**

Partiendo de los **riesgos que implica la libre remoción de jueces** en el acceso a la justicia, los **actos dirigidos a sancionarlos por motivos atribuibles a su**

¹³ **Artículo 23. Derechos Políticos** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁴ Corte IDH. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013, párr. 155.

conducta deben observar el principio de legalidad y las garantías del debido proceso.

Independencia, competencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria.

Existen diferencias en las legislaciones de los países respecto de la naturaleza de las autoridades encargadas de conocer sobre los procesos de carácter disciplinario.

De la **independencia institucional de la autoridad disciplinaria** dependerán las injerencias o no de otros poderes u órganos del poder público en los procesos disciplinarios y, en consecuencia, las garantías de su actuación independiente.

Lo anterior se verifica en aquellos países donde a través de un Consejo de la Judicatura, se brindan adecuadas garantías de independencia para el conocimiento de los procesos disciplinarios de jueces y juezas.

Sin embargo, **en lo que se refiere a los integrantes de las Cortes Supremas**, en varios países el proceso disciplinario está a cargo de los integrantes del parlamento mediante el llamado “**juicio político**”.

Las **garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan en su conocimiento procesos disciplinarios**, al constituir una **función materialmente jurisdiccional**, al margen de que la autoridad disciplinaria no sea formalmente un tribunal.

Un régimen disciplinario que garantice que la autoridad a cargo de conocer la situación y determinar la sanción, no será sometida “a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función”.

Los controles políticos de la actividad de los impartidores de justicia **basados en criterios de discrecionalidad o razones políticas, atentan contra la independencia e imparcialidad** que deben distinguir los procesos disciplinarios.

En Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay tienen establecido constitucionalmente el **mecanismo de control hacia los miembros de las Cortes Supremas por parte del Poder Legislativo.**

Se identifican casos donde **no se garantiza en el juicio político el derecho a ser oído, a una defensa adecuada**, ni a contar con una revisión del fallo.

Otro aspecto preocupante es el uso de un **lenguaje vago en las causales que pueden dar lugar a “juicio político”**: “mal desempeño de funciones”¹⁵, “notable abandono de los deberes”¹⁶, “delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o de sus funciones”¹⁷, “crímenes de responsabilidad”¹⁸, “traición, cohecho y otros graves delitos y faltas”¹⁹, “actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público”²⁰, “comisión de delitos comunes”²¹ o “delitos graves”²², “infracción o violación de la Constitución”²³ o “cuando hubiere causas constitucionales” o “indignidad por mala conducta”²⁴.

En los casos en que se reconozca el “juicio político”, **se debe garantizar en todo caso que el control realizado no sea de “índole político”, sino “jurídico”**.

Precisar de manera detallada las conductas que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, la gravedad de la infracción y el tipo de sanción disciplinaria que corresponde aplicar, en procedimientos que revistan las **debidas garantías**, incluyendo la **revisión del fallo**.

Para la Comisión Interamericana **resulta conveniente eliminar progresivamente el uso del juicio político en la región para operadores de justicia**, por considerar que constituye un riesgo significativo a la independencia judicial.

INFORME DEL RELATOR ESPECIAL DE LA ONU SOBRE INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS, LEANDRO DESPOUY 2009²⁵

¹⁵ Constituciones de Argentina y Paraguay.

¹⁶ Constitución Política de la República de Chile.

¹⁷ Constituciones de Argentina, Bolivia, Paraguay y Perú.

¹⁸ Constitución Política de la República Federativa del Brasil.

¹⁹ Constitución de los Estados Unidos de América.

²⁰ Constitución Política de la República de Panamá.

²¹ Constitución Política de la República de Paraguay.

²² Constitución de la República Oriental del Uruguay.

²³ Constitución de la República Oriental del Uruguay.

²⁴ Constitución Política de Colombia.

²⁵ Consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/125/66/PDF/G0912566.pdf?OpenElement>

A partir de visitas a distintos países, reuniones internacionales y otras actividades tendientes a identificar debilidades y fortalezas particulares, el Relator Especial formula un análisis de los parámetros necesarios para garantizar de manera efectiva la independencia de los magistrados, y de los aspectos individuales e institucionales que, a su juicio, refuerzan u obstaculizan una administración de justicia independiente, del cual saca las siguientes recomendaciones para los Estados:

- **Respecto a la selección y nombramiento de los jueces**

Establecer un **órgano de selección independiente**, con una **composición plural y equilibrada**, que evite la politización;

Introducir en la legislación los **criterios objetivos que se han de aplicar en la selección de los jueces**, y que se garantice **que esa selección se base exclusivamente en los méritos**.

Procedimientos de selección y nombramiento transparentes y públicos;

- **Respecto a la seguridad en el cargo, inamovilidad, medidas disciplinarias y de inmunidad**

Valorar instituir progresivamente **nombramientos permanentes para los jueces**.

Suprimir revisiones de los nombramientos de los jueces por el poder ejecutivo.

Poner mayor atención a la **defensa del principio fundamental de inamovilidad**.

Órgano independiente encargado del régimen disciplinario contra los jueces.

Legislación en la **que consten a detalle las infracciones de los jueces que dan lugar a medidas disciplinarias**, la **gravedad** y el **tipo de medida disciplinaria**.

Medidas disciplinarias proporcionales a la gravedad de la infracción.

Que las **decisiones relacionadas con las medidas disciplinarias** sean **públicas**.

Inmunidad civil y penal de los jueces establecida en la Constitución u otra disposición equivalente, así como **procedimientos detallados para suspenderla**.

- **Con respecto a las garantías institucionales.**

Distinguir claramente en la Constitución u otra disposición equivalente las **competencias de los diferentes poderes.**

Consagrar en la Constitución **como principio fundamental del derecho, la independencia del poder judicial.**

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS, MÓNICA PINTO, 2016²⁶

Al rendir su primer informe como Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Mónica Pinto, advirtió que **pese al amplio marco jurídico internacional y regional** en el que se precisan las condiciones y requisitos que han de darse para contar con una judicatura independiente, competente e imparcial, esa **independencia e imparcialidad siguen siendo extremadamente vulnerables**, están en peligro o simplemente no existen en muchas partes del mundo.

En el contexto actual, es preciso **renovar los compromisos con los principios de un sistema judicial independiente e imparcial**, si se quiere que sean realidad.

Todas las partes interesadas, **autoridades políticas, miembros de la judicatura, de la profesión jurídica, representantes de la sociedad civil**, deberían ser conscientes de la **trascendencia de los magistrados independientes en una sociedad democrática**, y contribuir a respetar y proteger su independencia.

La democracia no es estática, sino que evoluciona con la sociedad y asume distintas características, no obstante, ninguna de ellas debe menoscabar los principios fundamentales de independencia e imparcialidad del sistema judicial.

Las partes interesadas en adoptar medidas concretas, deben **elaborar indicadores** para evaluar la independencia e imparcialidad de sus sistemas judiciales, **identificar necesidades de reforma y sobre todo permitir la adopción de medidas y acciones específicas** para mejorar el sistema judicial.

²⁶ Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10553.pdf>

Las normas por sí solas no bastan. Se debe fomentar una **cultura jurídica de respeto a la independencia de los magistrados** construida a través de la educación formal, impartida en facultades de derecho y escuelas judiciales, y la **educación informal**, a través de **actos y señales políticas del gobierno al más alto nivel** para enviar **mensajes adecuados** sobre la necesidad de respetar y cumplir esa normativa.

LINEAMIENTOS PARA UNA SELECCIÓN DE INTEGRANTES DE ALTAS CORTES DE CARÁCTER TRANSPARENTE Y BASADA EN LOS MÉRITOS. FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO²⁷

La Fundación para el Debido Proceso (DPLF), organización regional cuyo fin es promover el Estado de derecho en América Latina, desarrolló con base en las reglas y estándares de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos una serie de principios mínimos que consideran deben orientar los procesos de selección de integrantes de altas cortes de la región.

- a) **Las entidades a cargo de la pre-selección deben ser autónomas.** Cuando la entidad a cargo de la preselección esté conformada por representantes de distintos sectores y gremios nacionales, deben existir garantías de que tal representación no se convierta en un **canal de influencias**, y que sus decisiones estén basadas únicamente en méritos de los postulantes. Ello garantizará la toma de **mejores decisiones** guiadas en criterios previamente establecidos, y la disminución de consideraciones basadas en aspectos políticos o económicos.

- b) **Perfiles de magistrado claros y previamente establecidos.** Este perfil debe señalar las características profesionales y personales que se consideren imprescindibles para ser miembro de la corte. Debe ser **detallado, estar previamente establecido y ser público**, de modo que cada postulante sepa claramente cuáles son los requisitos necesarios para una postulación exitosa.

²⁷ Consultable en http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_para_seleccion.pdf

- c) **Proceso de selección claramente definido, así como las responsabilidades de cada actor que participa en él.** La existencia de un plan previamente establecido para el proceso de selección y la explicación del rol que cada entidad tiene en el mismo, permiten verificar que los actores intervinientes cumplen adecuadamente su función, evitando la toma de decisiones arbitrarias. Los principios de **transparencia y publicidad** deben acompañar todas las etapas.
- d) **Entidades participantes en la selección deben tener mecanismos de recepción de observaciones sobre los postulantes, que deben ser investigadas.** En sus hojas de vida los postulantes suelen presentar lo mejor de su trayectoria profesional, sin mencionar lo que podría considerarse un obstáculo para su designación. De ahí la relevancia de que terceros ajenos al procedimiento puedan aportar información que consideren de trascendencia para valorar un candidato, recomendando **que no se admitan acusaciones anónimas.**

Las denuncias o información recibidas deben ser investigadas preferentemente por un órgano autónomo como la fiscalía, y que el proceso de las mismas se halle previamente establecido.

- e) **Realizar audiencias públicas con los postulantes para evaluar sus capacidades.** Las audiencias son instrumentos útiles para conocer mejor las ideas de los postulantes en cuanto al derecho, el rol de la judicatura y el papel de la corte en la sociedad. Algunas características importantes del perfil que debe tener un magistrado son difíciles de evaluar sin ese tipo de examen.

Ello **incrementa la legitimidad del proceso de selección**, a la vez que opera como un **instrumento de control social importante** en tanto ayuda a informar al público acerca de la relevancia de estos procesos, lo cual contribuye a generar mayor interés y participación de la población.

- f) **Procurar diversidad en la composición de la corte.** Para el mejor desempeño de la función judicial, es importante que **la composición de la corte refleje la**

diversidad de la sociedad, tanto en lo referido a sexos como a grupos minoritarios. La postulación a estos cargos debe darse en **condiciones de igualdad**: no puede haber discriminación directa o indirecta en el proceso.

CAPÍTULO III. MECANISMOS Y MODALIDADES DE A) SELECCIÓN, B) NOMBRAMIENTO Y C) DESTITUCIÓN DE MAGISTRADOS Y MINISTROS DE SUPREMAS CORTES DE JUSTICIA EN PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Modalidades de selección y nombramiento

Algunos estudiosos han clasificado los mecanismos de designación de jueces constitucionales, con base en los órganos que tienen la responsabilidad final de designar: a) Presidente de la República; b) Monarca; c) Poder legislativo en su conjunto; d) cámaras legislativas; y c) designación mixta por parte del legislativo, ejecutivo y judicial. (Rivera Santivañez 2009, 131 -134)

En los modelos electivos de jueces constitucionales, se ha hecho la distinción de las formas de designación entre un **modelo de “elección”** donde la **designación es resultado de un procedimiento** en la cual se somete la candidatura a votación del Parlamento, siendo elegida por lo general con mayorías calificadas; y el modelo de **“nominación” o “nombramiento directo”** donde **no se tiene ningún procedimiento**, sino que el poder de designación se deposita en un órgano determinado. Hay una tercera vía llamada modelo “híbrido” o “mixto”, donde se pueden combinar ambas. (Astudillo y Estrada 2019, 1- 2)

Con base en una perspectiva global, también se han reconocido los siguientes cinco modelos:

- 1) Sistema de designación exclusiva por parte del legislativo, “sin la participación o mediación –salvo la formalidad del nombramiento- de ningún órgano constitucional. Designación exclusivamente parlamentaria;
- 2) La decisión final se reserva al Legislativo, pero distribuye el derecho a proponer candidatos a varias instituciones;

- 3) Requiere consenso entre el Legislativo y el jefe de Estado;
- 4) “Elección mixta”, una parte de los integrantes son designados por el Legislativo y otra por el Ejecutivo;
- 5) Además de la participación del Ejecutivo y Legislativo, participa el Poder Judicial o el órgano supremo de la judicatura. (Flores y Torres, 2001, 101-103 en Astudillo y Estrada 2019, 3-4).

Un caso particular es el de **Bolivia**²⁸ donde **se eligen a los integrantes del Tribunal Constitucional por elección popular**. El tribunal se integra de nueve magistrados y el territorio boliviano se divide en nueve departamentos, por lo que cada magistrado es elegido en circunscripción departamental uninominal.

Su proceso inicia con una convocatoria pública donde se pueden inscribir todas las personas que consideren que cumplen con el perfil requerido. Posteriormente la Asamblea Legislativa realiza una preselección de la revisión de requisitos y antecedentes de los aspirantes, con los que integra una nómina de veintiocho precandidatos, de los cuales **la mitad deben ser mujeres**. Dicha propuesta debe ser aprobada con voto de dos tercios de los parlamentarios presentes.

Una vez aprobada, se remite la propuesta de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional.

Los candidatos tienen prohibido realizar campaña y, por tanto, es la autoridad electoral la responsable de difundir los méritos de los candidatos a fin de que los electores puedan conocer sus perfiles.

En cada departamento el candidato más votado será elegido magistrado del Tribunal Constitucional, y quien le siga en porcentaje de votación asumirá como suplente.

²⁸ Hernández A, Rafael, “Nombramiento y remoción de magistrados del Tribunal Constitucional América del Sur y casos seleccionados de Europa”, Estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019, pp 8 -9.
https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27058/1/Comparado_Nombramiento_remocion_TC.pdf

Ahora bien, desde el punto de vista de la **modalidad en que se confecciona el acto selectivo**, se pueden distinguir tres modalidades (Astudillo y Estrada 2019, 5-14):

- 1) **Modelo de acto compuesto, de colaboración o sistema dual.** Para el acto selectivo se requiere del consenso o cooperación de al menos dos órganos diversos.
- 2) **Modelo de designación directa.** El acto queda en manos de un solo órgano, sin necesidad de someter la decisión a la aprobación sustantiva de otro órgano.
- 3) **Modelo mixto.** Algunos son designados directamente y otros mediante un acto compuesto. (Ej. En Chile ocho integrantes del Tribunal Constitucional son designados directamente: tres por el Presidente de la República; tres por la Suprema Corte de Justicia; y dos por el Senado. Otros dos se designan en un acto compuesto donde la Cámara de Diputados propone, y designa el Senado).

Ahora bien, el estudio sobre el Juez Constitucional en el Mundo (Bustillos 2011, 23), arroja que, en cuanto a los **procesos de selección y designación**, sólo once países (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Haití, México, Panamá y Venezuela) cuentan con un **sistema dual** donde existe tanto **parte proponente** como **parte que designa** a los jueces constitucionales.

Por su parte, en quince países son **órganos o autoridades los que proponen los candidatos a jueces constitucionales**: Argentina, Presidente de la República; Bolivia, universidades y colegios de abogados; Brasil, Presidente de la República; Canada, Ministerio de Justicia; Caribe I y Caribe II, Poderes Ejecutivos; Colombia, Presidente de la República, Consejo de Estado y Suprema Corte; Ecuador, Presidente de la República, Corte Suprema de Justicia, Congreso Nacional,

alcaldes y prefectos provinciales, centrales de trabajadores y organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, así como las cámaras de la producción; Estados Unidos, Presidente de la Nación; Haití, Senado; México, Presidente de la República; Nicaragua, Presidente de la Nación; Panamá, Consejo de Gabinete; Puerto Rico, Gobernador y Venezuela, Poder Ciudadano. (Bustillos 2011, 23 y 24)

Por su parte, en veintidós países existen **órganos o autoridades que nombran a los jueces constitucionales**: Argentina, Senado; Bolivia, Congreso Nacional; Brasil, Senado; Canadá, Gobierno Federal; Caribe I y II, Poderes Ejecutivos; Chile, Corte Suprema, Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional y Senado; Colombia, Senado de la República; Costa Rica, Asamblea Legislativa; Ecuador, Congreso Nacional; El Salvador, Asamblea Legislativa; Estados Unidos, Senado; Guatemala, pleno del Congreso de la República; Haití, Presidente de la República; Honduras, Congreso Nacional; México, Senado de la República; Nicaragua, Asamblea Nacional; Panamá, Órgano Legislativo; Perú, Congreso de la República; Puerto Rico, Senado; Uruguay, Asamblea General y Venezuela, Asamblea Nacional.

Sólo en cuatro países, (Costa Rica, Honduras, Perú y Uruguay), **un solo órgano o autoridad designa de manera directa** sin compartir las designaciones con otros actores, ni nadie que se los proponga. (Bustillos 2011, 24)

El **uso de listas o “ternas”** con nombres de candidatos, sólo en cuatro países se utilizan (Colombia, Ecuador, Haití y México).

En cuanto a la **duración de los nombramientos**, sólo cinco países designan con el carácter de vitalicio: (Argentina, Canadá, Estados Unidos, Puerto Rico y República Dominicana), en el resto de los países el promedio es de ocho años. De los países donde se señala la duración del periodo, en Guatemala, Nicaragua y Perú la duración es de cinco años, y en Ecuador y Honduras de cuatro años. Destaca

México donde el tiempo de duración de los ministros es de quince años. (Bustillos 2011, 27)

Régimen Disciplinario

En cuanto a **mecanismos de remoción**, los modelos en primer término se distinguen en relación al nivel de jueces, esto es, **cuando se trata de jueces de rango inferior**, su régimen disciplinario queda bajo responsabilidad, ya sea de los propios integrantes de la Corte Suprema, o de un consejo de administración de la judicatura.

Sin embargo, en el caso de **los jueces de las cortes supremas o de los tribunales constitucionales**, dependiendo el caso, el modelo más recurrido para llevar a cabo el régimen disciplinario y mecanismos de destitución, se lleva a cabo con la **intervención ya sea directa o indirecta de los órganos parlamentarios**, algunos actuando como órgano unicameral y en otros casos, **asumiendo la cámara baja como órgano acusador**, y la **cámara alta como órgano de sentencia**.

Asimismo, si bien no en todos los casos en los diseños normativos se utiliza como tal la figura de “juicio político” o “impeachment”, lo cierto es que en **prácticamente todos los casos de análisis son los órganos legislativos los que tienen la facultad de formular acusaciones contra integrantes de altas cortes**, y de integrar comisiones de investigación para su desahogo.

Caso distinto sucede con **Costa Rica o Guatemala** donde **corresponde a la propia Corte aplicar el régimen disciplinario** y de someter a consideración de su pleno las revocatorias de nombramiento de sus miembros.

En el caso de Costa Rica se debe someter a **votación secreta** que deberá contar con dos tercios del total de integrantes de la Corte, y de ser el caso que los Magistrados voten en favor de la procedencia de la **revocatoria de nombramiento**, entonces deberán comunicarlo a la Asamblea Legislativa para que resuelva.

En el caso de Guatemala, **es la misma Corte la que conoce y resuelve** sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su

función, sin embargo, también el **Congreso de la República tiene la atribución de declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**, lo cual requiere del voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Los modelos de Costa Rica y Guatemala sin duda brindan **mayores garantías de independencia a sus integrantes**, en tanto es el propio órgano el que debe determinar si a lugar o no a la imposición de una sanción, incluyendo la revocación del nombramiento, previo a ser sometido a la valoración de un órgano externo.

Este modelo es de hecho muy común en los tribunales constitucionales de Europa, y ha sido adoptado por algunos de la región como Ecuador o Chile²⁹:

Ecuador. Los magistrados del Tribunal Constitucional no son acusables constitucionalmente en juicio político, **ni pueden ser removidos por quienes los designen**. Pueden cesar en su cargo por causal de inhabilidad o incompatibilidad, pero, para ser destituidos, se requerirá **incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo; violar la reserva propia de la función; responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y las leyes**. La resolución **debe ser determinada por el pleno de la Corte Constitucional con el voto favorable de las dos terceras partes** de sus integrantes.

Chile. No procede una acusación constitucional contra ministros del Tribunal Constitucional. Para impulsar su destitución, debe haber causal de inhabilidad o incompatibilidad, para lo cual, se requiere de la **mayoría de los miembros del Tribunal con exclusión del o de los afectados**. También se puede cesar del cargo por renuncia, expiración del mandato, límite de edad, o al haber lugar a formación de causa judicial en su contra, no obstante, ello no constituye una remoción como tal.

²⁹ Hernández A, Rafael, “Nombramiento y remoción de magistrados del Tribunal Constitucional América del Sur y casos seleccionados de Europa”, Estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019, pp 8 -9.
https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27058/1/Comparado_Nombramiento_remocion_TC.pdf

Alemania. Corresponde al Presidente Federal llevar a cabo la destitución de los jueces del Tribunal Constitucional, solo **si lo aprueban dos tercios del propio pleno del tribunal**, por tanto, **en estricto sentido la facultad es del órgano jurisdiccional**. De aprobarse, el procedimiento consta de una investigación, audiencias orales, presentación de pruebas, etc. y será el Presidente Federal quien decida el resultado.

Austria. Se requiere la **conurrencia del voto de dos tercios de los miembros del Tribunal Constitucional para la remoción de uno de sus integrantes**, lo cual puede solicitarse por causal de incompatibilidad al asumir otro cargo, haber faltado a tres sesiones sin excusa, conducta indigna o falta del respeto, pérdida de la confianza requerida para el cargo, o haber violado gravemente el deber de secreto oficial.

España. Se requiere **mayoría simple del pleno del Tribunal Constitucional para cesar a un magistrado** en sus funciones por incapacidad o incompatibilidad. Cuando la causal sea dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; violar la reserva propia de su función; o ser declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o culpa grave, se requiere de las **tres cuartas partes de sus miembros**.

Francia. El Consejo Constitucional debe decidir **por simple mayoría de sus miembros en votación secreta la remoción inmediata de uno de sus integrantes**, por causas como que dejen de cumplir las obligaciones de su cargo - prescindencia política, participar en otro tipo de actividades públicas o privadas incompatibles-.

Italia. Los magistrados sólo pueden ser removidos por decisión del mismo Tribunal Constitucional, por **mayoría de dos tercios de los miembros presentes**, ya sea por incapacidad física o legal, o mala conducta grave en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV.

MECANISMOS DE SELECCIÓN Y DESTITUCIÓN DE JUECES DE CORTES SUPREMAS EN ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, GUATEMALA, MÉXICO Y PERÚ

Características del funcionamiento del Tribunal Supremo en:

Argentina

DISEÑO INSTITUCIONAL. La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** es un tribunal de control mixto. Última instancia en materia de legalidad y de constitucionalidad.

NÚMERO DE INTEGRANTES. Se compone de 5 jueces y un procurador general.

DURACIÓN EN EL CARGO. Los integrantes de la Corte Suprema **son inamovibles**, esto es, tienen el carácter de vitalicios y lo único que se establece en la norma es que durarán en sus empleos en tanto dure su “buena conducta”.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA CORTE SUPREMA.

- Ser abogado graduado en Universidad nacional;
- contar con 8 años de ejercicio como abogado de la Nación;
- ser ciudadano de la Nación;
- tener 30 años de edad;

INCOMPATIBILIDADES PARA SER INTEGRANTE.

- La actividad política;
- el ejercicio del comercio;
- con la realización de cualquier actividad profesional;
- con el desempeño de empleos públicos o privados con excepción de la docencia.

MODELO DE DESIGNACIÓN. **Modelo compuesto** donde el Presidente de la Nación tiene la facultad de nombrarlos, con acuerdo del Senado que, para aprobarlos, debe contar con **dos tercios de sus miembros presentes**.

Sin embargo, la Constitución contempla un **mecanismo de designación extraordinario** en casos en que ocurran vacantes durante el tiempo en que el Senado se encuentra en receso, el Presidente de la Nación está facultado para

llenarlas por medio de nombramientos en comisión, que expirarán al fin de la próxima legislatura.

Por su parte, el **Presidente de la Corte Suprema** será elegido por mayoría absoluta de votos de los ministros y durará en el cargo tres años.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES. El Decreto 222/2003 establece un procedimiento bastante completo que norma la vía para llevar a cabo el ejercicio de la facultad del Presidente de la Nación de nombrar a los integrantes de la Corte.

Contempla una **preselección inicial** de candidatos, a partir de un marco de “buen nombre y honor” de las personas propuestas, así como la valoración de sus “aptitudes morales”, su idoneidad técnica y jurídica y de su trayectoria.

Se establece que, en la medida de lo posible, la valoración de candidatos se debe realizar observando la composición general de la Corte Suprema, de tal manera de que la **inclusión de nuevos miembros** permita **reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional, en el marco del ideal de representación de un país federal.**

Una vez producida una vacante de la Corte Suprema, en un plazo no mayor a 30 días se deberá publicar en el Boletín Oficial y en por lo menos 2 diarios de circulación nacional, durante 3 días, el nombre y antecedentes curriculares de quienes se esté considerando para cubrir la vacancia.

Se menciona la necesidad de realizar una **evaluación objetiva** de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses, ordenando que las personas que estén siendo consideradas para ocupar el cargo, deban presentar una **declaración jurada** con la relación de bienes propios, de su cónyuge o conviviente, los que integren la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores.

Asimismo, deben declarar la **relación de asociaciones civiles o comerciales**, estudios jurídicos que integren o hayan integrado en los últimos 8 años, incluyendo la relación de clientes o contratistas que hubiese tenido; e **informar cualquier tipo**

de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado.

El procedimiento señala que se verificará con la Administración Federal de Ingresos Públicos los informes relativos al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas propuestas.

Un aspecto relevante es la **inclusión de la sociedad civil** en el procedimiento, al permitir una etapa para que ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos, puedan en el plazo de 15 días, presentar de forma debidamente sustentada posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, lo cual deberá acompañarse de **declaración jurada respecto de su propia objetividad**.

También se puede solicitar opiniones a otras organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos.

Finalmente, se establece que las presentaciones de las propuestas al Poder Ejecutivo Nacional, deberán **destacar las razones que sustentaron tal decisión** y con ello, el Presidente de la Nación dispondrá de un plazo no mayor a 15 días para disponer si la eleva o no al Senado para su respectivo acuerdo.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. A diferencia del exhaustivo procedimiento para el nombramiento de integrantes de la Corte Suprema, los **mecanismos de destitución son laxos y subjetivos**, empezando por que la primera regla señala que los jueces serán inamovibles, **en tanto dure su buena conducta**.

Si bien el Decreto-ley N° 1285 señala que los jueces de la Nación sólo podrán ser juzgados y removidos en la forma establecida por la Constitución Nacional, lo cierto es que ésta sólo refiere en primer término, a la atribución exclusiva de la Cámara de Diputados de acusar ante el Senado entre otros, a los miembros de la Corte Suprema en las **causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal**

desempeño; delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, para lo cual exige que se declare haber lugar a la formación de causa **por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.**

Con la misma ambigüedad, el Decreto establece como prohibición de los jueces de la Nación, ***practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.***

En segundo término, se refiere la **atribución del Senado de juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados**, para lo cual sus miembros deberán prestar juramento y, para declarar culpable al acusado, se requiere contar con la mayoría de los **dos tercios de los miembros presentes.**

Los efectos del fallo del Senado podrán ser la destitución del acusado, la declaración de incapacidad para ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación, y el condenado quedará sujeto a acusación, juicio y castigo ante los tribunales ordinarios.

HALLAZGOS.

1. Una Corte Suprema de Justicia que no obstante tener un diseño institucional bajo adecuados parámetros para un tribunal supremo, -garantías de independencia; garantías económicas; capacidad para dictar su reglamento interno, etc.- no obstante, se integra por cinco jueces **y un procurador general.**

Este último factor contraviene un aspecto relevante relativo a la independencia judicial, advertido en diversas relatorías³⁰ que señalan que **“el cargo de fiscal debe estar estrictamente separado de las funciones judiciales”**, en virtud de la *“necesidad de que el público perciba que los fiscales y jueces desempeñan funciones diferentes para que exista una confianza pública en el funcionamiento*

³⁰ Naciones Unidas. Directrices sobre la Función de los Fiscales, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, directriz 10 y Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 40.

adecuado del Estado de Derecho, la cual está mejor garantizado cuando cada institución del Estado respeta la esfera de competencia de las demás”.

2. Se ha sostenido la importancia de **no utilizar un lenguaje ambiguo** ni en los requisitos para aspirantes, ni en el establecimiento de medidas disciplinarias ya que ello se prestaría a una interpretación subjetiva y discrecional, y la posibilidad de reclutar o sancionar a un juzgador bajo incentivos de carácter político.

En el sistema argentino se hace un uso del lenguaje ambiguo: en la etapa de **preselección** de candidatos a la Corte Suprema, se valorará el **“buen nombre y honor”** de las personas propuestas, así como la valoración de sus **“aptitudes morales”**. O, como requisito para garantizar la inamovilidad del cargo señalar que, **en tanto dure la “buena conducta”** de los jueces de la Corte Suprema.

Establecer requisitos como la **“moral”** en una etapa de postulación, generaría la exclusión indebida a algunos sectores de la población con base en **estereotipos preconcebidos** sobre lo que pudiera considerarse **“inmoral”**³¹.

3. El **exhaustivo procedimiento para el nombramiento** de magistrados de la Corte Suprema argentina constituye el ideal de todo mecanismo de selección, no sólo por establecer lineamientos claros que cierran la puerta a la discrecionalidad e improvisación en las designaciones; privilegian la trayectoria e idoneidad técnica y jurídica de las propuestas; introduce elementos de inclusión que dan paso a la diversidad en la integración de la Corte; brindan transparencia y publicidad del proceso; involucran activamente en el proceso a la sociedad civil y otros sectores académicos u organizaciones no gubernamentales; y meten fuertes obligaciones a los aspirantes de transparentar su patrimonio, posibles conflictos de interés por sus actividades hasta por 8 años atrás.

³¹ Consejo de Derechos humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, A/HRC/23/43/Add.4, párr. 57.

Sin embargo, la **vía extraordinaria de designación de jueces** que prevé la Constitución, si bien resulta “expedita”, constituye su **antítesis** al permitir al Presidente de la Nación designar por Decreto las vacantes de la Corte que ocurran durante el receso del Senado.

Bajo esta cuestionable vía, en 2015 el Presidente Macri resolvió la vacancia de dos espacios³², al emitir el Decreto 83/2015 donde con base en la interpretación de un fallo, se consideró que tal mecanismo no sólo es viable respecto de las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, sino también de aquellas que ya existan al momento del receso lo cual, constituye un **desafortunado precedente y un perverso incentivo para realizar designaciones a modo**³³.

4. En **materia de régimen disciplinario**, la falta de claridad de las conductas que puedan ser sujetas de sanción y destitución de jueces de la Corte Suprema, y de la ruta específica a seguir para poder instaurar una acusación de esa naturaleza, abren la oportunidad de remover discrecional y arbitrariamente altos jueces bajo señalamientos tan endebles como ***haber faltado a la buena conducta, mal desempeño, o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.***

BRASIL

DISEÑO INSTITUCIONAL. El **Supremo Tribunal Federal** es de control mixto, constituye la última instancia en materia de legalidad y de constitucionalidad.

NÚMERO DE INTEGRANTES. Se compone de 11 ministros.

DURACIÓN EN EL CARGO. Los integrantes Supremo Tribunal Federal tienen el carácter de vitalicios.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL

- Ser ciudadanos brasileños nativos;
- tener más de 35 y menos de 65 años de edad;
- Notable saber jurídico y reputación intachable.

³² Ver https://elpais.com/internacional/2015/12/15/argentina/1450152368_167921.html

³³ Ver https://www.abc.es/internacional/abci-macri-desata-escandalo-nombrar-dedo-jueces-corte-suprema-201512161405_noticia.html

MODELO DE DESIGNACIÓN. Modelo compuesto donde el Presidente de la República los nombra, con la aprobación del Senado que requerirá contar con la **mayoría absoluta**.

En cuanto al **Presidente del Supremo Tribunal**, es elegido en votación secreta por los propios ministros, y dura en el cargo dos años.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES. El proceso inicia con la postulación que hace el Presidente de la República, una vez verificados los pre-requisitos constitucionales, misma que se pone a consideración del Senado para su aprobación.

El Reglamento Interno del Senado Federal establece el procedimiento interno que debe llevar a cabo para la elección de autoridades, en el cual se exige la presentación curricular de los candidatos; el reporte de sus actividades profesionales; publicaciones realizadas y periodos; declaración patrimonial, fiscal y de intereses (del aspirante y de sus familiares directos) reportando cualquier actividad pública o privada vinculada a la actividad profesional del postulante, y los periodos; y reportar la existencia de demandas en las cuales él es el demandante o el demandado así como el estatus que guardan. Finalmente, se solicita una exposición escrita, donde **el candidato demuestre tener experiencia profesional, formación técnica adecuada y afinidad intelectual y moral para el cargo.**

El comité puede hacer recomendaciones solicitando información adicional y posteriormente, el **informe se hará público** en el portal del Senado Federal.

Asimismo, **la comisión puede realizar investigaciones y solicitar a la autoridad competente información adicional.**

La publicación de los candidatos, tiene la finalidad de que **sectores de la sociedad estén en posibilidad de aportar información sobre el candidato**, o preguntas para le sean formuladas en audiencia pública.

La comisión convocará al candidato a un **debate público sobre asuntos relacionados con el desempeño del puesto**, en el que cada senador podrá interrogar y el aspirante responder.

Al término del mismo se votará el informe que deberá contener una **opinión con el resultado de la votación**, y la indicación de aprobar o rechazar la propuesta. La reunión será pública, y la votación secreta, **sin declaración o justificación para la votación**, excepto con referencia al aspecto legal. Tal opinión se sube al Plenario en sesión pública para realizar la votación en votación secreta, y la decisión adoptada se comunicará al Presidente de la República.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. La Constitución brasileña es poco exhaustiva de su régimen disciplinario, ya que en esencia refiere que un ministro sólo podrá perder el cargo por renuncia, jubilación obligatoria (setenta años de edad) **o impeachment**.

Asimismo, señala que es atribución privativa del Senado el procesar y juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, **por delitos de responsabilidad**, sin embargo, no es posible saber por cuáles delitos podría procesarse a un ministro.

La Constitución también refiere que el Congreso Nacional y sus Cámaras podrán crear, ya sea a petición de la Cámara de los Diputados y por el Senado Federal, conjunta o separadamente, mediante requerimiento de un tercio de sus miembros, una **comisión parlamentaria de investigación con poderes de investigación propias de las autoridades judiciales** para la averiguación de hechos determinados y por un plazo cierto, pudiendo dirigir sus conclusiones al Ministerio Público para que **promueva la responsabilidad civil o penal de los infractores**.

Por su parte, del Reglamento Interno del Senado Federal se desprende que en todo caso las sentencias que emita el Senado, solo pueden dictarse por el voto de dos tercios de los miembros y la misma se limitará a la **pérdida del cargo e inhabilitación por ocho años para el ejercicio**, sin perjuicio de las sanciones judiciales aplicables.

El reglamento establece un **procedimiento para el enjuiciamiento de responsabilidad de autoridades**, el cual señala que inicia con la autorización de la Cámara (de Diputados) o el informe del delito, que deberá ser leído en la siguiente sesión. Con la lectura, se elige un comité responsable del proceso que deberá concluir su trabajo con la resolución que se entregará al Presidente del Senado Federal, y éste al Presidente de la Corte Suprema, informando el día programado para celebrar el juicio. A la audiencia se convoca al acusado, haciéndole llegar copia certificada de todo el caso e informándole la causa de acusación.

HALLAZGOS.

1. En el modelo brasileño de designación al igual que el argentino, el Presidente de la República nombra con aprobación del Senado, sin embargo, el **diseño brasileño no cuenta con un procedimiento que brinde certeza de los criterios asumidos** para decidir la propuesta que habrán de someter al Senado.
2. En los requisitos para poder ser ministro del Supremo Tribunal, tanto la Constitución como el reglamento del Senado señalan que además de ser brasileños nativos y tener entre 35 y 65 años de edad, deberán contar con un **notable saber jurídico y reputación intachable**. Esto es, no es expreso que se requiera contar con la profesión en derecho, ni un tiempo mínimo de ejercicio.

Lo anterior es importante porque un aspecto relevante radica en establecer las reglas lo más claras posibles en cada una de sus etapas, de tal manera de **cerrar el paso a la interpretación** de las mismas y junto con ello, a la discrecionalidad.
3. En cuanto al **mecanismo para la designación de ministros**, si bien el Senado tiene establecido un procedimiento para la elección de autoridades, la realidad es que el mismo pareciera más de rutina dado que el Presidente de la República manda su propuesta ya habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos los cuales no sobra reiterar, no parecen difíciles de cumplir.

En el referido procedimiento, se introducen reglas como que el aspirante deberá declarar respecto a su desempeño profesional en los **últimos 5 años**, demostrando **tener experiencia profesional, formación técnica adecuada y afinidad intelectual y moral** para el ejercicio de la actividad.

Esto es, no sólo no median **reglas objetivas** que garanticen que, al procedimiento de selección, se están presentando los mejores perfiles técnicos, sino que, por el contrario, la **falta de rigor en las reglas y requisitos**, abren un canal para recibir como aspirantes al más alto tribunal del país a **perfiles que requieren demostrar tener experiencia profesional**, formación técnica adecuada y afinidad intelectual y moral para el ejercicio de la actividad.

En cuanto a establecer como requisitos **afinidad intelectual y moral**, nuevamente encontramos un **lenguaje ambiguo** al establecer requisitos de aspirantes, lo cual facilita una interpretación subjetiva y discrecional, y a llevar a cabo un **reclutamiento con base en estereotipos**.

En cuanto a que una vez que el Senado determine su postura respecto de las propuestas, votará el informe con la indicación de aprobarla o rechazarla, en votación secreta, **sin que medie declaración o justificación para la votación**, excepto con referencia al aspecto legal. Tal **falta de justificación** no brinda certeza, objetividad ni transparencia respecto de las designaciones.

4. Del **régimen disciplinario** se debe advertir que el hecho de poder procesar y juzgar a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia **por delitos de responsabilidad**, o constituir una comisión parlamentaria de investigación, con poderes de investigación propias de las autoridades judiciales **para la averiguación de hechos**, pudiendo dirigir sus conclusiones al Ministerio Público, ello constituye una **amenaza a la independencia** del Supremo Tribunal dada la ligereza con la que se les podría fincar responsabilidades a sus integrantes.

El marco interamericano ha sostenido que en virtud del **principio de inamovilidad**, sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, p.e. cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) **las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario**³⁴.

En virtud de lo anterior, no se debe soslayar la complejidad que implica que el control disciplinario de un poder del Estado, esté en manos de otro poder, por lo que, para evitar **intervenciones arbitrarias** de un poder a otro, en las recomendaciones de la CIDH para la independencia de los operadores de justicia se señala la imperiosa necesidad de **precisar de manera detallada las conductas que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias**.

COLOMBIA

DISEÑO INSTITUCIONAL. En Colombia la rama judicial se compone de una Corte Suprema de Justicia en la que recae la jurisdicción ordinaria; un Consejo de Estado responsable de la jurisdicción contencioso administrativo; y una **Corte Constitucional** en la que se deposita la jurisdicción constitucional.

NÚMERO DE INTEGRANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Se compone de 9 magistrados.

DURACIÓN EN EL CARGO. Los integrantes de la Corte Constitucional son elegidos para periodos individuales de 8 años sin posibilidad de reelección.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- Ser abogado.

³⁴ CIDH. Observaciones finales escritas Caso 12.600 Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema de Justicia) vs. Ecuador, 4 de marzo de 2013. Ver también peritaje de Param Cumaraswamy en el Caso 12.600 Hugo Quintana Coello y Otros respecto de Ecuador, 29 de enero de 2013.

- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

INCOMPATIBILIDADES PARA SER INTEGRANTE.

- Haberse desempeñado durante el año anterior a la elección como Ministro de Despacho o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

MODELO DE DESIGNACIÓN. Proponen varios órganos (Presidente de la República, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) y la designación la hace el Senado.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES. El Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado proponen ternas al Senado de las cuales, éste elige un magistrado de cada una de las ternas.

Cuando se presente una falta absoluta de algún magistrado, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. La Cámara de Representantes tiene la facultad de acusar ante el Senado a los magistrados de la Corte Constitucional, cuando hubiere **causas constitucionales**, incluso cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, pero únicamente podrán ser acusados **por hechos u omisiones en el desempeño de los mismos**.

En ese sentido, el Congreso de la República tiene entre sus funciones jurisdiccionales conocer de las acusaciones formuladas contra los magistrados de

la Corte Constitucional, lo cual se lleva a cabo a través de una **Comisión de Investigación y Acusación** dependiente de la Cámara de Representantes.

En cualquier proceso disciplinario que se pretenda instaurar contra funcionarios sometidos a fuero especial, **se deberá oír previamente el concepto del Procurador General de la Nación.**

La Comisión de Investigación y Acusación es responsable de conocer las denuncias y **quejas por faltas disciplinarias que le puede presentar el Fiscal General de la Nación, otras autoridades o incluso particulares**, así como de preparar los proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno cuando hubiere causas constitucionales atribuibles entre otros, a los magistrados de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en el Reglamento del Congreso se contempla un **Juicio Especial para atender las denuncias contra altos funcionarios**, el cual señala que *“La denuncia o queja que se formule contra el Presidente de la República... el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia... el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que respaldan la denuncia o queja”*.

Se consigna que cuando en la investigación exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o partícipe del hecho que se investiga, se le citará para que comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

El inicio del juicio se dará una vez admitida la acusación o revocada por vía de apelación la cesación de procedimiento proferida por la Comisión de Instrucción.

Una vez iniciado un juicio ante el Senado, la Constitución establece que:

- El acusado quedaría suspendido de su empleo, cuando la acusación sea públicamente admitida;

- Si la acusación se refiere a **delitos cometidos en ejercicio de funciones**, o a **indignidad por mala conducta**, el Senado deberá imponer la **destitución del empleo**, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; aunado a que al acusado se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de otra pena.
- Si la **acusación se refiere a delitos comunes**, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, **pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema**.

La decisión que adopte el Senado deberá contar con **mayoría calificada** y una vez tomada, se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, en un término improrrogable de quince días.

HALLAZGOS.

1. Este modelo de designación llama la atención, ya que, si bien la intervención de cuatro órganos de poder presupondría generar un efecto positivo en términos de contrapesos tendientes a brindar legitimidad y certeza del proceso, la realidad es que la **ausencia de reglas, parámetros y procedimientos** claros para orientar la definición de las ternas, **reduce el modelo a un sistema de cuotas** donde el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tienen la potestad de llenar de manera discrecional, sus espacios.

Lo anterior, máxime que, ante la vacancia de un espacio en la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente. Es decir, tales órganos tienen una **cuota garantizada** para proponer magistrados de la Corte Constitucional, lo cual dista mucho de garantizar una auténtica independencia respecto de las resoluciones que ese tribunal supremo pudiera emitir respecto de actos emitidos por los **órganos que tienen la prerrogativa de designar a sus integrantes**.

La discrecionalidad que permite este tipo de diseño, ha generado en Colombia un fenómeno llamado “yo te elijo, tú me eliges³⁵” o “puerta giratoria”, el cual consiste en que los magistrados pasan de una corte a otra, designados con la ayuda de otros magistrados que en su momento ayudó a elegir.

En 2014 el Consejo de Estado de Colombia anuló la elección de magistrados a ocupar vacantes en el Consejo Superior de la Judicatura designados por algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron elegidos previamente por los demandados cuando integraron esta última corporación. El Consejo de Estado consideró que *“los fenómenos de la “puerta giratoria” y el “yo te elijo, tú me eliges” desconocen el ejercicio desconcentrado del poder público, generan conflicto de intereses y clientelismo, afectan el principio de transparencia, ponen en tela de juicio la imparcialidad y quebrantan el derecho de acceder a los empleos públicos en condiciones de mérito, igualdad y equidad”*.

2. En cuestiones de régimen disciplinario, **la normatividad brinda claridad en cuanto a los procedimientos que se deben seguir** para instaurar un procedimiento de responsabilidades a un integrante de la Corte Constitucional.

Se introducen garantías como el hecho del deber **de oír el concepto del Procurador General de la Nación**, previo a proceder contra funcionarios que gocen de fuero especial, lo cual **impone ciertos candados** a algún intento de enjuiciar a un magistrado de la Corte Constitucional, de forma arbitraria.

En el mismo sentido, resulta de gran importancia que se contemple una **vía de apelación** que permita al acusado hacer cesar el procedimiento instaurado en su contra. La CIDH ha destacado precisamente la relevancia de garantizar que, en los procesos disciplinarios, exista la **posibilidad de recurrir el fallo ante un superior jerárquico** que realice una revisión de aspectos de hecho y de derecho, como **asegurar un recurso judicial idóneo y efectivo**.

³⁵ Ver <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/se-acabo-el-yo-te-elijo-tu-me-eliges-articulo-500628>

3. Un aspecto que resulta altamente preocupante es el hecho de que el **Juicio Especial para resolver denuncias contra altos funcionarios** tales como el Presidente de la República o los magistrados de la Corte Constitucional, puedan ser acusados lo mismo por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, que por **responsabilidades por indignidad o por mala conducta**, lo cual configura una mala práctica al introducir **elementos ambiguos** en el sistema, que privilegian la interpretación subjetiva, y la posibilidad de que otro poder interfiera de forma arbitraria en el adecuado desarrollo de la judicatura.

COSTA RICA

DISEÑO INSTITUCIONAL. La **Corte Suprema de Justicia** es un tribunal supremo de control mixto, última instancia en materia de legalidad y de constitucionalidad.

NÚMERO DE INTEGRANTES. 22 magistrados. Tres Salas de Casación integradas cada una por cinco magistrados, y una Sala Constitucional integrada con siete magistrados.

Asimismo, cuentan con al menos **treinta y siete Magistrados suplentes**, doce de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la Corte se forma por todos los Magistrados que componen las Salas, incluyendo los suplentes que, temporalmente, repongan a Magistrados o que sustituyan a cualquiera de estos que estuviere impedido para resolver el asunto.

En la Sala que se desempeña el Presidente de la Corte, cuando se requiera, a juicio suyo, podrá haber un **magistrado suplente de tiempo completo** que lo sustituirá mientras no ejerza el cargo, en todos los casos en que no concurra a conocer los asuntos de su Sala. Dicho magistrado no integrará la Corte Plena.

DURACIÓN EN EL CARGO. Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia durarán en su cargo 8 años con posibilidad de reelegirse para periodos iguales. Los magistrados suplentes duran en su cargo 4 años.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA CORTE SUPREMA.

- Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. (El Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento)
- Ciudadano en ejercicio;
- Pertenecer al estado seglar;
- Mayor de treinta y cinco años;
- Poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratara de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

MODELO DE DESIGNACIÓN. Designación directa por parte de la Asamblea Legislativa, con la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES. La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se integra tanto por magistrados propietarios como por magistrados suplentes.

Para designar **magistrados suplentes** existe un "Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia", el cual despliega paso a paso la ruta que se debe seguir en el proceso de selección donde se incluyen la convocatoria a un concurso público; la obligación de quienes participen de presentar un formulario de participación juramentado, con su información personal, laboral, socioeconómica, política o cualquier otra que permita identificar incompatibilidades o conflictos de interés; exámenes, entrevistas, puntuación requerida, etc.

El proceso se divide en dos etapas que tienen un valor de 100 puntos. La primera etapa de "**preselección**" tendrá un valor de 65 puntos. En la misma se evalúan los requisitos de los postulantes y los que alcancen por lo menos 50 puntos, pasará a la segunda etapa de "Entrevista", la cual tendrá un valor de 35 puntos. Para juntar los 100 puntos de valora a) experiencia profesional complementaria con 50 puntos;

b) estudios de postgrado con 12 puntos; c) publicaciones afines con la materia con 2 puntos; d) docencia 1 punto y e) entrevista, 35 puntos.

Para designar **magistrados propietarios** no existe un reglamento similar que establezca las reglas o criterios para seleccionar perfiles, sino que en el Reglamento de la Asamblea Legislativa únicamente se establece el procedimiento para elegir magistrados bajo un mecanismo de rondas de votación donde a partir de que cada candidato vaya logrando determinado número de votos, pasa a una siguiente ronda de tal manera de que se vayan decantando las propuestas hasta quedar en aquellos 2 candidatos que hubiesen alcanzado la mayor cantidad de votos. Se designará magistrado a quien hubiere alcanzado 38 votos efectivos. En caso de que nadie lo obtenga, se pospone la votación por una semana, para volverla a realizar.

Sin embargo, **nada se menciona respecto de mecanismos para decidir los perfiles** que habrán de participar en dicho proceso.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El caso de Costa Rica es interesante ya que corresponde a la propia Corte aplicar el régimen disciplinario entre sus miembros.

Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados.

Los Magistrados de la Corte Suprema **no pueden ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa.**

Para **decretar la suspensión**, el acuerdo deberá tomarse en **votación secreta** por dos tercios del total de sus miembros. Si los Magistrados consideran que lo procedente es la **revocatoria de nombramiento**, la Corte lo deberá comunicar a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda.

Una vez que recibe una acusación la Asamblea Legislativa, integrará una comisión que recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y al final presentará un informe a la Asamblea que deberá declarar por dos terceras partes de votos del total de miembros, si hay o no lugar a formación de causa,

poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

HALLAZGOS.

1. Un aspecto novedoso en el modelo costarricense es la integración de salas con magistrados propietarios y suplentes que, no obstante ausencias o excusas de magistrados para conocer cierto asunto, mantienen el desarrollo jurisdiccional.

Resulta positivo que cuando alguna sala requiera de Magistrados suplentes, éstos sean escogidos por sorteo ya que ello de alguna manera brinda garantías de imparcialidad, en tanto en principio, no será posible saber quién quedará a cargo de conocer determinado asunto.

2. En cuanto el **mecanismo de designación**, se debe destacar el mecanismo para reclutar y evaluar a los **magistrados suplentes**, con parámetros idóneos y equilibrados para llevar a cabo un auténtico proceso de evaluación de perfiles que brinde certeza de que bajo el mismo se seleccionó a las mejores propuestas.

Sin embargo, tal mecanismo no opera **para designar magistrados propietarios** y, de hecho, para estos **parece que son inexistentes las reglas o criterios de selección**, excepto el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos, lo cual merma la legitimidad con la que se designan a los magistrados de la Corte Suprema, **sobre todo tratándose de un modelo de designación directa**.

3. Del **modelo disciplinario**, es novedoso y positivo que, a diferencia de otros modelos, sea la propia Corte Suprema la responsable en primera instancia de aplicar su régimen disciplinario y que, en su caso, si los propios miembros determinan que se justifica formular una acusación contra un magistrado, sea entonces cuando informen a la Asamblea Legislativa para que ejerza su facultad de acusación y formación de causa en contra de altos funcionarios. **Este mecanismo contribuye a garantizar la independencia judicial**.

GUATEMALA

DISEÑO INSTITUCIONAL. Se cuenta con una **Corte de Constitucionalidad** responsable del control constitucional; y una Corte Suprema de Justicia como órgano terminal en materia de legalidad.

NÚMERO DE INTEGRANTES. 5 magistrados titulares, cada uno con su suplente.

En asuntos de inconstitucionalidad contra la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, o contra actos del Presidente o Vicepresidente de la República, el **número de integrantes será de siete**, eligiendo dos magistrados por sorteo entre los suplentes.

DURACIÓN EN EL CARGO. Cinco años con posibilidad de reelección.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

- Ser guatemalteco de origen;
- Ser abogado colegiado;
- **De reconocida honorabilidad;**
- Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

MODELO DE DESIGNACIÓN. Cuentan con un **modelo de designación** de varios órganos el cual se realiza ante el Congreso de la República de la siguiente manera:

- a) Un magistrado titular y suplente por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado titular y suplente por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado titular y suplente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado titular y suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado titular y suplente por la Asamblea del Colegio de Abogados.

No será impugnado el procedimiento de designación de los Magistrados por la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, **pero sí es impugnado la designación de**

Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

El **Presidente de la Corte de Constitucionalidad** será designado entre los propios miembros, será rotativa y durará un año.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES. Para la integración de la Corte de Constitucionalidad, además de cubrirse los requisitos que les son comunes a todos ellos, **deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.**

Dicho texto permite identificar que **no existen criterios específicos para designar**, sino que cada órgano deberá proponer con base en **criterios orientadores**.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los Magistrados de la Corte **son inamovibles**, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en la ley y gozarán de privilegios e inmunidades.

Los Magistrados **pueden cesar de ejercer su función** por renuncia presentada ante la Corte y aceptada por ésta; por expirar el plazo de su designación; por **incompatibilidad sobrevenida**; por **motivación de auto de prisión**, o por incapacidades propias de los funcionarios judiciales.

Será la misma Corte la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su función.

Por otra parte, el **Congreso de la República tiene la atribución de declarar si ha lugar o no a formación de causa entre otros contra los magistrados de la Corte de Constitucionalidad**, lo cual debe realizarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

HALLAZGOS.

1. Como se puede ver **no existe como tal**, un **mecanismo de designación de magistrados de la Corte de Constitucionalidad**, sino que en tanto cumplan con los requisitos constitucionales, los **criterios de designación quedan a la discrecionalidad de cada uno de los cinco entes que designan**.

De hecho, hay un apartado de “**Obligación de cesar en cargos incompatibles**” que establece que **cuando alguna persona designada como magistrado tuviere causa de incompatibilidad para dicha función, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible**.

Tal redacción pareciera revelar que en efecto **no hay un adecuado mecanismo de designaciones** que permita analizar e identificar de forma integral y desde su origen, las trayectorias e incompatibilidades de los perfiles.

Un aspecto positivo es el hecho de que **dos de los cinco espacios son propuestos por instituciones distintas a los clásicos poderes del Estado**, y recaiga en órganos académicos como son el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y la Asamblea del Colegio de Abogados.

No obstante, resulta negativo que **sólo las designaciones de las instituciones académicas** sean impugnables, no así las que hace el Presidente de la República, el Congreso de la República ni la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, **sólo las propuestas que, en principio, podrían generar más confianza por ser ajenas a los poderes del Estado, son susceptibles de tirar**, lo cual merma la eficacia de lo que aparentemente constituye una buena iniciativa tendiente a dotar de pluralidad e independencia a la Corte.

2. En cuanto al **régimen disciplinario**, no cuentan con un catálogo claro respecto de las conductas por las cuales puede ser destituido un magistrado, y sólo se hace referencia a **incompatibilidad sobrevenida; motivación de auto de prisión, o incapacidades propias de los funcionarios judiciales**.

De tales supuestos el único que guarda cierta objetividad es el relativo a la motivación de causa de prisión, no obstante, los otros resultan un tanto ambiguos.

Sin embargo, hay que **destacar la importancia de que sea la propia Corte la que conoce y resuelve en primera instancia sobre el régimen disciplinario**, lo cual acota riesgos de intentar procedimientos disciplinarios discrecionales.

Finalmente, si bien se señala la atribución del Congreso de la República de declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los magistrados de la Corte Constitucional, no es claro en qué momento ni bajo qué circunstancias se puede poner a su consideración una acusación, ni quienes están legitimados para ello.

3. **TEMA EXTRA:** Resulta valioso conocer el modelo que tiene Guatemala para postular a los aspirantes de su **Corte Suprema de Justicia**:

MECANISMO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Son electos **con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la República**, de una **nómina de veintiséis candidatos** propuestos por una **comisión de postulación** integrada por un **representante de los Rectores de las Universidades del país**, quien la preside, los **Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país**, un número equivalente de **representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala** y por igual número de **representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales**.

MÉXICO

DISEÑO INSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es de control mixto, última instancia en materia de legalidad y constitucionalidad.

NÚMERO DE INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE. 11 ministros.

DURACIÓN EN EL CARGO. 15 años en el cargo sin posibilidad de reelección.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE.

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- Gozar de **buena reputación** y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y **otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público**, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores a la designación; y
- Los nombramientos deberán recaer preferentemente entre personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su **honorabilidad**, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

INCOMPATIBILIDADES PARA SER INTEGRANTE.

No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el **año previo al día de su nombramiento**.

MODELO DE DESIGNACIÓN. Modelo compuesto donde el Presidente de la República propone ternas al Senado, y éste designa con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

El **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** es designado por el Pleno para un periodo de 4 años, sin posibilidad de reelección.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES. No existe un procedimiento que establezca las etapas a seguir desde que se postula candidatos a la Suprema Corte, y hasta la propuesta de una terna al Senado, sino únicamente las reglas a partir de que se presenta la terna y hasta que el Senado designa.

El Presidente de la República somete una terna al Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, deberá designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y dentro del improrrogable plazo de treinta días, a la o el Ministro que haya de cubrir la vacante.

Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, **ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.**

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, **el Presidente de la República someterá una nueva.**

Si esta segunda terna fuera rechazada, **ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.**

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Los ministros de la Suprema Corte sólo pueden ser removidos **mediante juicio político**, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Si incurren en hechos de corrupción, deberán ser sancionados en los términos de la legislación penal aplicable.

Asimismo, según establece la Constitución, pueden ser sujetos de sanciones administrativas cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, o en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Tales sanciones pueden ser amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación o multas.

Cualquier ciudadano que presente elementos de prueba, puede formular denuncia ante la Cámara de Diputados respecto de tales conductas.

Para poder aplicar sanciones a los ministros, **previa sustanciación del procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado**, la Cámara de Diputados debe formular la acusación ante la Cámara de Senadores, con el **voto de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes**.

Al recibir la acusación la Cámara de Senadores, **deberá practicar sus propias diligencias y de ser el caso, con audiencia del acusado**, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.

Para **proceder penalmente contra los ministros de la Suprema Corte** por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados deberá declarar por mayoría absoluta de sus miembros presentes si ha lugar o no.

Si la resolución fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento, sin embargo, la imputación por la comisión del delito podrá continuar cuando el inculpado haya concluido su encargo, pues **la misma no prejuzga sobre la imputación**.

En caso de que declare ha lugar a proceder, el inculpado será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal, y quedará a disposición de las autoridades competentes.

Las resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Una vez que concluya el proceso penal, si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

Se debe señalar que la Constitución Política establece que las **renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves** que deberán ser puestas a consideración del Ejecutivo y sólo en caso de que éste las acepte, entonces las deberá enviar para su aprobación al Senado.

HALLAZGOS.

1. El **modelo mexicano de designación no sólo no cuenta con reglas, procedimientos y parámetros claros** para llevar a cabo un proceso de

reclutamiento objetivo de perfiles para integrar las ternas por parte del Presidente de la República, lo cual en la práctica, permite que se realice con **absoluta discrecionalidad**, sino que, además, el diseño Constitucional le garantiza al titular del Ejecutivo que si sus propuestas no son aceptadas por el Senado, **en última instancia éste podrá designar de forma directa**.

Lo anterior, aunado a que al no tener que cumplir con mayores exigencias de perfiles, -salvo los básicos requisitos marcados por la Constitución- para ser ministros, ello constituye una **anulación de los contrapesos** y una **merma a la posibilidad de garantizar independencia e imparcialidad** respecto de quienes bajo ese método, sean nombrados como ministros de la Corte.

Un tema no positivo es que, si la primera terna enviada por el Presidente es rechazada por el Senado, procede que éste integre y envíe una segunda, no obstante, **no hay prohibición a que esa segunda terna sea integrada por dos de los tres candidatos rechazados en la primera**, lo cual evidentemente da oportunidad al Presidente de la República de inducir el perfil de su preferencia.

2. En los requisitos, se exigen aspectos tales como **gozar de buena reputación** o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y **otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público**, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Se advierte la exigencia de **requisitos morales** cuya acreditación, privilegia que **con base en estereotipos se rechacen perfiles**. En sentido opuesto, tal ambigüedad también puede ser utilizada para postular a cualquier persona dado que la **“buena reputación, la honorabilidad o la buena fama en el ámbito público”**, son **parámetros etéreos** que en tanto no se sometan a un adecuado proceso de escrutinio público, su acreditación será subjetiva y parcial.

3. Respecto del **régimen disciplinario**, en este caso la Constitución tiene un vasto capítulo de responsabilidades de servidores públicos vinculados con faltas

administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado, sin embargo, da **poca claridad respecto de las conductas concretas bajo las cuales puede ser acusado un ministro de la Corte**, al señalar que éstos podrían ser sujetos de responsabilidades por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, o que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos.

El sistema normativo mexicano tiene debidamente establecidos los procedimientos que se deben seguir ante cada una de las cámaras del Congreso para desahogar el juicio político, no obstante, la **falta de conductas claras** bajo las cuales se puede someter a un alto funcionario a este juicio, abre la puerta para **someterlo por cualquier causa, pero con incentivos de índole política**.

Un ejemplo se observa en la siguiente redacción de la Constitución mexicana: “*Si la resolución (de juicio político) de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero **ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación***”³⁶.

Lo anterior deja entrever la posibilidad de que la comisión de delitos valorada desde la perspectiva y agenda de un órgano político, no necesariamente significa la inexistencia del delito, por lo que se podrá perseguir con posterioridad.

Sobre esa idea, la Comisión Interamericana ha señalado como garantía de independencia³⁷ la **conveniencia de eliminar progresivamente el uso del juicio político contra jueces**, por considerar que constituye un riesgo para la independencia judicial en virtud de que, en la práctica, dicho instrumento se ha utilizado por algunos países como herramienta de control político del parlamento.

³⁶ Artículo 111. CPEUM

³⁷ Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. CIDH, p. 89.

DISEÑO INSTITUCIONAL. En el Perú se cuenta con un **Tribunal Constitucional** responsable del control de constitucionalidad, y una Corte Suprema de Justicia como órgano terminal en materia de legalidad.

NÚMERO DE INTEGRANTES. 7 magistrados.

DURACIÓN EN EL CARGO. 5 años, sin posibilidad de reelección inmediata.

REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- Ser peruano de nacimiento;
- ciudadano en ejercicio;
- mayor de cuarenta y cinco años;
- haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años o; haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

INCOMPATIBILIDADES PARA SER INTEGRANTE.

No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

MODELO DE DESIGNACIÓN. Modelo designación directa por parte del Congreso.

El **Presidente y Vicepresidente de la Corte** los eligen los magistrados del Tribunal en pleno, mediante votación secreta. El cargo dura dos años y sólo puede reelegirse por un año más.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que, para llevar a cabo la designación, se deberá integrar una Comisión del Congreso en el que los congresistas podrán realizar el procedimiento bajo alguna de estas dos modalidades, **sin explicar los criterios** para que sea uno, u otro:

Ordinaria. Se publica en el **diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas.** La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

También se publica la relación de las propuestas, a fin de que **se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.**

Presentada la propuesta de uno o más candidatos, se convoca al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

Especial. La **convocatoria se realiza por invitación.** La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

Cualquiera que sea la modalidad adoptada, la Comisión presenta la propuesta de uno o más candidatos al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, los cuales para ser designados requerirán contar con el **voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.**

Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso, entre otros funcionarios a los **miembros del Tribunal Constitucional por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones** y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Por su parte, corresponde al Congreso **suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función.**

El acusado tiene derecho a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, donde se abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Ahora bien, **el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público**, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y de ser el caso, sancionar la conducta de quienes resulten responsables y, si estos fueran altos funcionarios del Estado, el Reglamento del Congreso consigna que el informe deberá concluir **formulando denuncia constitucional**.

Para iniciar el procedimiento de acusación constitucional, los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado.

Dicha **denuncia deberá cumplir con una serie de formalidades** tales como presentarse por escrito, contener nombre y domicilio del denunciante; fundamentos de hecho y de derecho; documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren; fecha de presentación; firma del denunciante o denunciantes y copia del documento oficial de identificación, en caso de que la denuncia no provenga de un Congresista o del Fiscal de la Nación.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como de realizar la investigación, e informe final correspondiente.

La admisibilidad y procedencia de las denuncias se deberá realizar valorando entre otros aspectos, que hayan sido formuladas por persona capaz; que la **persona que formula la denuncia sea agraviada por las conductas que se denuncian**; por **hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función** previstos en la legislación penal; si el delito denunciado no ha prescrito.

Las **denuncias constitucionales por delitos de acción privada** serán declaradas **inadmisibles de plano**.

La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realiza su función conforme a todo un procedimiento, en el cual se da vista al acusado, la oportunidad de formular su escrito de defensa y garantía de audiencia pública ante la propia Subcomisión.

El informe final puede concluir con la acusación del investigado o el archivamiento de la denuncia.

Si el informe propone la acusación y es aprobado, se nombra una Subcomisión Acusadora a efecto de que sustente el informe y formule acusación en su nombre ante el Pleno del Congreso.

Para aprobar una acusación constitucional por la comisión de delitos en ejercicio de funciones, se requiere el voto de la mitad más uno del número de miembros del Congreso. Por su parte, para aprobar una sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político, se requerirá la votación de los 2/3 del número de miembros del Congreso.

El expediente con la acusación constitucional es enviado al Fiscal de la Nación, quien deberá proceder conforme a sus atribuciones.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla **otro tipo de medidas disciplinarias internas** a partir de las cuales **los Magistrados del Tribunal pueden ser suspendidos por el pleno**, como medida previa, **siempre que incurran en delito flagrante**. Tal suspensión requiere al menos cuatro votos.

Asimismo, se consigna que el cargo de Magistrado del Tribunal puede quedar vacante por muerte; renuncia; incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de la función; **por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo**; por violar la reserva propia de la función; por **haber sido condenado por la comisión de delito doloso**; y, por **incompatibilidad sobreviniente**.

La vacancia al cargo por casos de imputación de alguna conducta irregular o delito, deberán ser determinadas por el Tribunal en pleno.

HALLAZGOS.

1. Entre los requisitos para ser integrante de la Tribunal Constitucional se exige **haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años** lo cual sin duda constituye un parámetro idóneo, sin embargo, entre las incompatibilidades, se establece que **no pueden ser elegidos magistrados los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación** con lo cual, aunado a la **posible contradicción**, se pierde la valiosa experiencia de quienes ocupan esos cargos, en tanto no se hayan separado oportunamente.
2. Del **mecanismo de designación**, el mismo no consta de mayores reglas, se distinguen dos tipos de modalidades, una de convocatoria abierta y otra por invitación, **sin establecer criterios orientadores** del porque optar por una u otra. En el caso de la modalidad de convocatoria abierta, refiere que la **publicación de las propuestas será para que se puedan formular tachas, las que deberán estar acompañadas de prueba documental**, no obstante, no se señala quién puede formular tachas ni cuáles serían sus efectos.

Ante el hecho de que la **designación la realiza un solo órgano**, tendría que haber un sólido procedimiento con reglas transparentes respecto de las etapas a seguir desde la convocatoria, evaluación de perfiles, entrevistas, participación activa de sectores de la sociedad civil y la academia, etc., que lo doten de legitimidad.

3. Del **régimen disciplinario**, no obstante que tampoco se mencionan **conductas concretas** por las cuales un integrante del Tribunal Constitucional puede ser juzgado, es de destacar que en la Constitución y en el Reglamento del Congreso se establecen **procedimientos claros para poder acusar a altos funcionarios**, las personas que pueden hacerlo, formalidades en distintas etapas, etc.

Mención especial merece que se considere que el acusado, tiene **derecho a la defensa** ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso lo cual es un aspecto sugerido por los relatores de Naciones Unidas sobre independencia judicial, como **característica obligada** en todo régimen disciplinario.

Establecer claramente mecanismos para llevar a cabo una acusación contra altos funcionarios; personas legitimadas; formalidades esenciales de la denuncia; órganos especiales de atención; mínimos de votación exigidos en comisiones parlamentarias para cerrar etapas, y las **garantías de legalidad en favor del acusado**, hacen complejo que se pueda hacer un uso faccioso del sistema disciplinario, buscando intervenir de forma arbitraria en el poder judicial.

CAPÍTULO V. CASOS EMBLEMÁTICOS DE VIOLACIÓN A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL CRITERIOS RELEVANTES EN LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

Los casos más representativos que dejan al descubierto los costos de que un Estado no garantice la independencia de sus órganos judiciales, se puede encontrar en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos identificadas como **Tribunal Constitucional Vs. Perú** y **Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador**, en los cuales se resolvió condenar a dichos estados por la **arbitraria injerencia de otros poderes en sus respectivos tribunales constitucionales, con fines políticos**.

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS. PERÚ³⁸

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la **destitución de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano como miembros del Tribunal Constitucional**, y la **falta de un debido proceso**.

Hechos:

- Como miembros del Tribunal Constitucional, los agraviados examinaron la acción de inconstitucionalidad respecto de una ley “interpretativa” de la Constitución Política que permitiría al entonces Presidente del Perú postularse para un tercer período presidencial consecutivo, de la cual **sostuvieron la inconstitucionalidad de aquella “ley interpretativa”**.

³⁸ Consultable en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=205&lang=es

- Derivado de ello, fueron destituidos y sufrieron “todo tipo de presiones: ofertas, amenazas, hostigamientos”. En el caso de Delia Revoredo, al no poder ser procesada ni condenada por su inmunidad constitucional, los ataques fueron hacia su marido, reabriéndole un proceso ya archivado por supuesto contrabando de un vehículo e injerencias en su actividad empresarial. Ambos sufrieron ataques a sus bienes e interceptación telefónica.
- Las actuaciones contra ella tendrían el doble objeto de privarla de su libertad y de sus bienes, e impedirle su restitución al Tribunal Constitucional por estar legalmente impedida.
- El gobierno utilizó problemas de índole familiar o societario para, a través de jueces o fiscales, imponer sanciones judiciales arbitrarias y amenazar el honor y la libertad de los involucrados.
- Durante el proceso de destitución se violaron normas constitucionales tales como la falta de fundamentación de la resolución del Congreso, que ordenó la destitución de los tres magistrados. El Congreso, al tomar tal decisión, **ejerció una función de carácter jurisdiccional y, por ello, su resolución debió haber sido motivada.** De igual forma, debió realizar el análisis de las acusaciones, como parte de la fundamentación. **Ni en la propia acusación se señaló en qué consistió la presunta infracción constitucional.**
- En dicho caso **la acusación expresamente estableció que no se trataba de un delito, sino de una infracción constitucional.** Se acusó que **tres magistrados del Tribunal Constitucional incurrieron en una usurpación de funciones al haberse arrogado presuntamente la representación del pleno del Tribunal, lo cual, podría constituir una figura delictiva, pero no una infracción constitucional.** Por ello, **en el proceso de destitución no hubo causa alguna,** pues no se trataba de un delito, ni tampoco de una infracción constitucional, y **la acusación nunca señaló en qué consistía.**

La alegada usurpación de funciones fue calificada como infracción constitucional, **empleándose una figura penal para convertirla en una infracción constitucional**. Sin embargo, **la Constitución expresamente prohíbe la aplicación analógica de una norma penal**.

Consideraciones de la Corte Interamericana:

En el Perú, el proceso de acusación constitucional regulado por el artículo 89 del Reglamento del Congreso, se inicia con una denuncia que puede formular cualquier persona agraviada o algún congresista contra altos funcionarios de la República entre los que se encuentran los miembros del Tribunal Constitucional.

Son **dos motivos por los que se puede formular una acusación constitucional**: infracción de la Constitución y delito en el ejercicio de las funciones. En el caso en estudio, **la aclaración de la sentencia llevada a cabo por los tres magistrados “no configuraba delito, ni configuraba violación de la Constitución”**.

No se consideró que los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de las mismas prerrogativas que los miembros del Congreso, y que **no son responsables ante autoridad ni Tribunal alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones**.

Consideraciones sobre Juicio Político:

En un Estado de derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos. No obstante, **este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-**, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.

El juicio político no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados, ya que ello constituye, como sucedió, una **interferencia ilegítima en la función de los jueces**.

Consideraciones sobre independencia judicial:

La independencia de los jueces debe analizarse en relación con la **posibilidad del Tribunal Constitucional de dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo**, como también al carácter que debe tener el Congreso al actuar como juez en el procedimiento de destitución de magistrados.

Puesto que la inamovilidad de los jueces se encuentra implícitamente garantizada, **en caso de que un juez tenga que ser removido, esta decisión debe ser tomada luego de un procedimiento establecido en la Constitución**, pues con ello, se evita la arbitrariedad y se **garantiza la independencia de los jueces ante otros poderes del Estado y ante los cambios político electorales**.

El procedimiento de destitución de los magistrados por parte del Congreso **debe tener carácter excepcional** y gozar de las debidas garantías judiciales y de imparcialidad.

Consideraciones en cuanto a posibilidad de destitución:

Uno de los **objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es garantizar la independencia de los jueces**, y, por ello, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

En este caso el Congreso violó criterios de “imparcialidad subjetiva”, dado que los hechos reflejaban que la mayoría del Congreso ya tenía una convicción formada. 40 congresistas, algunos que integraron las Comisiones Investigadora y Acusadora, **buscaban impedir que se adoptara la decisión de declarar inaplicable una ley**.

Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene **obligación de adoptar resoluciones respetando garantías del debido proceso legal** en términos del artículo 8 de la Convención Americana.

En las circunstancias del caso concreto, **el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político** contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

Quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron los **mismos que participaron o se vieron involucrados en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso**, por tanto, sus **recursos de defensa intentados estaban condenados al fracaso** al no ser capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos.

La **salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público** es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR³⁹

Este caso deriva del **cese de vocales del Tribunal Constitucional** y los juicios políticos llevados a cabo en contra de algunos de estos vocales, **impulsados por el Congreso Nacional de Ecuador sin garantías procesales**.

Hechos:

- El Congreso Nacional eligió en enero y marzo de 2003 los vocales principales y suplentes para integrar el Tribunal Constitucional.
- El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el **propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional**, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia.
- En virtud de ello, el Tribunal Constitucional en un comunicado manifestó que *“los vocales del Tribunal estaban dispuestos a responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por las omisiones mediante un **proceso constitucional (juicio político)**, pero que **cualquier otro procedimiento violaría la propia Constitución**”*. Agregaron que *“si los vocales del Tribunal Constitucional fuesen removidos mediante simple resolución, se estaría violando el Estado Social de Derecho”*.

³⁹ Consultable en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=382&lang=es

- Como reacción, el Presidente del Congreso convocó a comparecer a juicio político a los vocales del Tribunal Constitucional para debatir las **mociones de censura propuestas en su contra** por algunos diputados. Los **juicios se iniciaron por su oposición en contra de dos decisiones adoptadas por dicho órgano:** una relacionada con un “décimo cuarto sueldo” (remuneración o bono educacional establecido en la ley, que afectaba el salario mínimo vital), y la otra respecto a un sistema de asignación de escaños electorales, conocido como “método D`Hondt”, que, según el Tribunal Constitucional, desvirtuaba la intención del electorado en aquellos países que tienen sistemas electorales de listas abiertas.
- El 25 de noviembre del 2004, el Congreso aprobó con 55 votos a favor y 34 abstenciones **que los vocales del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003** y, por tanto, los 18 vocales (9 principales y 9 suplentes) entre ellos las víctimas del caso, fueron **cesados de sus funciones** sin ser **notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta.**
- El 1 de diciembre de 2004 no obstante que los vocales ya habían sido cesados, la Constitución señalaba que los magistrados podían ser enjuiciados durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. Ese día no se aprobó ninguna de las mociones de censura presentadas.
- El 5 de diciembre de 2004 **el Presidente de la República convocó al Congreso Nacional** a sesión extraordinaria. La sesión culminó con la censura de los ex vocales Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo **por el caso del método de D`Hondt**, pero no se aprobó la censura por el “décimo cuarto de sueldo”.
- El 23 de febrero de 2005 el señor Miguel Camba Campos y otros siete ex vocales del Tribunal Constitucional presentaron la petición inicial a la CIDH.

Por su parte, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana con el fin de que ésta decidiera que **el Estado “era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial,** consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los vocales destituidos.

Consideraciones de la Corte Interamericana sobre garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, igualdad ante la ley y protección judicial:

La Corte determinó analizar la resolución mediante la cual el Congreso Nacional cesó a los vocales, a fin de determinar si dicha separación del cargo atendió a supuestos permitidos: **a) el cumplimiento del período o; b) por faltas disciplinarias graves.**

Sin embargo, el motivo principal de tal resolución fue que **“los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal”**. Según los diputados **la irregularidad en el nombramiento de los vocales** tenía que ver con la forma en que se realizó **la votación, bajo la modalidad “en plancha”**, la cual consideraron no estaba permitida para designar vocales.

Si bien el mecanismo de votación “en plancha” no estaba expresamente previsto en la legislación interna de Ecuador, **no se promovió ninguna acción legislativa, administrativa o judicial para cuestionar la designación de los vocales del Tribunal Constitucional en 2003.** Si se consideraba que la designación había sido irregular, no debieron esperar más de un año y medio para subsanarla.

Permitir **que subsista durante más de año y medio la posibilidad de revertir una designación del más alto tribunal en asuntos constitucionales,** es decir, que no caduque en un lapso razonable esta posibilidad de revertir supuestos vicios formales en una designación de tanta importancia, **afecta la garantía de estabilidad en el cargo y privilegia el surgimiento de presiones externas, aspectos directamente relacionados con la independencia judicial.**

Una Alta Corte con la inseguridad jurídica de la legalidad de su nombramiento, constituye **una constante amenaza sobre la posibilidad de ser removidos de sus cargos en cualquier momento**, lo que, en determinados contextos políticos, acrecienta el **riesgo de indebidas presiones externas** sobre su función judicial.

Al momento de los hechos el **marco legal vigente respecto al juicio político no permitía la realización de tal juicio contra los vocales por sus decisiones tomadas**, por tanto, el cese de los vocales fue resultado de un actuar arbitrario del Congreso Nacional, sin sustento en las leyes nacionales.

Concluyó que si bien los diputados expresaron que se estaba cesando a los vocales por una irregularidad en la votación mediante la cual fueron elegidos, **no se explicitó cuál sería el fundamento legal que establecía que la votación no podía realizarse mediante el mecanismo denominado “en plancha”**. Ello implica que no existía competencia del Congreso Nacional para tomar la decisión de cesar a los vocales, ni era una decisión oportuna a la luz de los principios de independencia judicial.

Sin la pretensión de establecer cuándo y cómo debe ser la reapertura de una votación en un cuerpo parlamentario, se debe resaltar que **en un enjuiciamiento político debe existir claridad respecto a cuándo se inicia y finaliza**.

Los vocales **no fueron notificados** sobre la sesión en la cual se decidió votar nuevamente las mociones de censura. En consecuencia, **no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el juicio**, ser escuchados sus argumentos respecto a la ilegalidad de tal sesión y de volver a votar las mociones, **ejercer su derecho a la defensa** y poder influir en el proceso de una votación que significó su destitución.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en virtud de la independencia del Poder Judicial, **a diferencia de otros funcionarios públicos, los jueces deben contar con garantías específicas** esenciales para el ejercicio de la función judicial.

Garantizar la independencia de los jueces es uno de los **objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos**. Evitar que el sistema judicial en

general y sus integrantes se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso, por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

En el caso concreto, **el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivado de la revisión de constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional**, lo cual forma parte de su competencia exclusiva.

En el derecho ecuatoriano era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales, no podían ser el motivo o fundamento para su remoción.

OTROS CASOS DE ATAQUES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL⁴⁰

Abril 2012. El Salvador. La Asamblea Legislativa trató de cambiar a otra sala a un magistrado de la Sala de lo Constitucional, por no estar de acuerdo con sus decisiones. Además, la Asamblea se negó a cumplir dos decisiones de esta sala sobre la inconstitucionalidad de los nombramientos de magistrados hechos en el 2006 y el 2012. Solo después de una crisis constitucional que duró casi dos meses, y en la que estuvo incluso involucrada la Corte Centroamericana de Justicia, la Asamblea procedió a nombrar los magistrados, para poner punto final a la crisis, aunque **sin respetar los lineamientos establecidos por la Sala Constitucional**.

Noviembre 2012. Costa Rica. La Asamblea Legislativa decidió no renovar el mandato de un magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, en una votación que la bancada de uno de los partidos políticos calificó como **una “llamada de atención” a la Corte Suprema por las decisiones que venía tomando**, incómodas para muchos sectores.

Diciembre 2012. Honduras. El Congreso Nacional **destituyó a cuatro jueces de la Sala Constitucional de la Corte Suprema**, pocos días después de que la Sala

⁴⁰ Fuente: Revista de la Fundación para el Debido Proceso, número 17, diciembre 2012 <http://www.dplf.org/>

hubiera emitido una decisión con la que varios diputados no estaban de acuerdo.

2011. Panamá. El Presidente de la República derogó un decreto que regulaba y hacía más transparente el proceso de selección de magistrados, por lo que no existe ahora ninguna garantía de que se seleccionarán las candidatas o los candidatos más idóneos y no las personas cercanas al Presidente.

Diciembre 2012. Panamá. El Presidente en un proceso opaco y sin participación pública alguna, nominó como magistrado de la Corte Suprema a una persona de su confianza: el que era el Procurador General de la Nación, y decidió que una de sus asesoras jurídicas –también muy cercana a él– sería la nueva procuradora.

Nicaragua. Siendo un país que sufre un problema crónico de falta de independencia judicial, en razón del evidente **control del poder ejecutivo sobre el poder judicial**, hay varios magistrados provisionales en la Corte Suprema debido a que su mandato ha expirado sin que se hayan nombrado los nuevos jueces.

Guatemala. La **Corte Constitucional**, que debe pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley de amnistía, **ha estado sujeta a fuertes presiones para tomar decisiones contrarias a su propia jurisprudencia**, que permitan amnistiar a los imputados por crímenes de genocidio.

Caso Ministro Eduardo Medina Mora – México

El 3 de octubre de 2019 en un hecho sin precedentes, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Eduardo Medina Mora presentó su renuncia al cargo para el que había sido electo hasta el 2030, sin mediar mayor explicación que justificara las razones de su dimisión.

Lo anterior es importante porque el artículo 98 de la Constitución Política consigna que ***“las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado”***.

No obstante que la renuncia del ministro Medina Mora no cumplió los extremos que mandata la constitución, la misma fue aceptada por el Ejecutivo y aprobada por el Senado lo cual generó suspicacias y una gran polémica sobre los verdaderos motivos de la misma, ya que, por los precedentes del caso, se presume que detrás de la misma medió una injerencia indebida del Poder Ejecutivo.

Hechos:

- El 5 de junio de 2019 fue publicada una columna titulada “Las transferencias millonarias del ministro Medina Mora”⁴¹, donde se aseguraba que la National Crime Agency (NCA) del Reino Unido investiga cuentas en el HSBC UK Bank a nombre de Medina Mora, las cuales recibieron 2 millones 982 mil libras esterlinas en ese mismo periodo. Un total de casi 102 millones de pesos que a decir del autor supera por mucho los ingresos que podía obtener como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El 7 de junio de 2019, el Presidente de la República en su conferencia diaria, reconoció que la **Secretaría de Hacienda investigaba al ministro Medina Mora, pero señaló que no había denuncia**⁴².
- El 18 de junio siguiente, la Unidad de Inteligencia Financiera (**UIF**) adscrita a la Secretaría de Hacienda, confirmó que la dependencia a su cargo colaboraba con el gobierno británico y estadounidense para investigar 32 transferencias bancarias que recibió el ministro Eduardo Medina Mora⁴³.
- El mismo 18 de junio, el ministro Medina Mora envió una carta⁴⁴ al Presidente de la Suprema Corte explicando a detalle las supuestas transferencias, y

⁴¹ “Las transferencias millonarias del ministro Medina Mora” Salvador García Soto, El Universal, 05 de junio 2019 <https://www.eluniversal.com.mx/columna/salvador-garcia-soto/nacion/las-transferencias-millonarias-del-ministro-medina-mora>

⁴² “Indaga Hacienda al ministro Medina Mora, pero no hay denuncia, reconoce AMLO” La Jornada, 7 de junio 2019 <https://www.jornada.com.mx/2019/06/07/politica/010n1pol>

⁴³ “La UIF confirma que investiga depósitos a Medina Mora; son acordes con ingresos, revira el magistrado” Revista Proceso, 18 de junio 2019 <https://www.proceso.com.mx/588784/la-uif-confirma-que-investiga-depositos-a-medina-mora-son-acordes-con-ingresos-revira-el-magistrado>

⁴⁴ Carta ministro Eduardo Medina Mora, 18 de junio 2020 <https://fotosnoticiasmvs.blob.core.windows.net/docs/CARTA%20MINISTRO%20MEDINA%20MORA%20%281%29.pdf>

acusando al diario que publicó la nota de violar su derecho a la privacidad y al honor, pues difundieron sin su consentimiento información privada y protegida por el secreto bancario y fiscal, además de falsa puesto que según señaló, en 12 de las 32 cuentas referidas el monto de las transferencias son expresadas en dólares o libras esterlinas, cuando en realidad estaban en pesos mexicanos y por tanto, el monto real asciende a 4.5 millones de pesos, -cantidad consistente con sus ingresos-, y no a más de 100 millones de pesos como de manera engañosa se señaló.

- Sin embargo, el jueves 3 de octubre, horas antes de la renuncia del ministro, la UIF emitió un requerimiento en el que se solicitaba a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores bloquear las cuentas de 11 personas físicas y morales relacionadas con Eduardo Medina Mora⁴⁵.
- El 7 de octubre, se publicó una columna titulada **“Renuncia, o cárcel para ti y tus hermanos”** donde el periodista Carlos Loret de Mola aseguraba que fuentes confiables con acceso privilegiado a los más altos círculos del poder le confirmaron que el ministro Medina Mora recibió un mensaje desde la élite del Ejecutivo: **renuncia a tu asiento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los procesos que se han abierto en la Unidad de Inteligencia Financiera y la Fiscalía General de la República conducirán a tu encarcelamiento y el de tus hermanos**⁴⁶.

El periodista señala que era públicamente conocido que el Presidente de la República y el ministro eran acérrimos rivales políticos.

- Lo extraño señala otro periodista, es que, el sábado 5 de octubre, ya consumada en Palacio Nacional la dimisión de Medina Mora, en un segundo oficio la UIF requirió a la Comisión Nacional Bancaria que *“en uso de sus*

⁴⁵ “Así ahorcaron a Medina Mora” Mario Maldonado, El Universal, 10 de octubre 2019 <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/asi-ahorcaron-medina-mora>

⁴⁶ “Renuncia, o cárcel para ti y tus hermanos” Carlos Loret de Mola, El Universal, 7 de octubre 2019 <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/carlos-loret-de-mola/renuncia-o-carcel-para-ti-y-tus-hermanos>

facultades legales y reglamentarias, se suspendan los efectos de la inclusión a la Lista de Personas Bloqueadas” y por tanto, desbloquear las mismas 11 personas físicas y morales relacionadas con el ex ministro⁴⁷.

- Una nota publicada en El País,⁴⁸ confirmaba que el descongelamiento de las cuentas vinculadas -al ministro Medina Mora- llegó 48 horas después de su renuncia, cuando ésta se había convertido en la principal noticia política.

Hoy, señala, ninguna autoridad ha certificado o comprobado de momento la ilegalidad de los recursos depositados en las cuentas del exministro.

El caso Medina Mora constituye un ejemplo emblemático no sólo de las tentaciones de los poderes políticos para intervenir irregularmente en el desarrollo de las altas cortes, sino sobre todo de la vulnerabilidad de sus integrantes cuando no median mecanismos de protección frente a otros poderes.

Es decir, en el caso bajo análisis no sólo no existían ni existen mecanismos ni conductas específicas y expresas bajo las cuales un juez supremo puede ser sujeto de investigación y de una eventual remoción, sino que en todo caso debieron acreditarse primero los elementos suficientes ante la Suprema Corte, para que ésta diera el visto bueno para dar curso a un proceso en contra de uno de sus miembros.

Por otra parte, no obstante que el Presidente de la República aseguró que la inexplicable salida del ministro fue para defenderse de las investigaciones vigentes a las que se le vinculan, la realidad es que, en aras de garantizar la independencia de los miembros de la judicatura, tendrían que haber mediado una lógica de licencia para que, tal y como sucedió, una vez que las investigaciones cesaron, el ministro Medina Mora pudiera haber vuelto a su espacio en el máximo tribunal.

Al no ser así, el Presidente de la República tuvo la conveniente oportunidad de proponer su tercera terna de candidatos a ocupar una vacante de la Corte en lo que

⁴⁷ “Así ahorcaron a Medina Mora” Mario Maldonado, El Universal, 10 de octubre 2019 <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/asi-ahorcaron-medina-mora>

⁴⁸ “El conflicto en el Supremo mexicano se eleva a una semana de la renuncia de un ministro”, Luis Pablo Beaugard, El País, 11 de octubre 2019 https://elpais.com/internacional/2019/10/10/mexico/1570741388_853022.html

iba de su mandato, lo cual no es cosa menor si se considera que necesitaría sólo de cuatro votos para blindar las leyes impulsadas por su movimiento, y garantizar que las mismas no fueran derrotadas a través de acciones de inconstitucionalidad.

Se debe recordar que para que la Suprema Corte pueda declarar la inconstitucionalidad de cualquier ley, requiere el voto de por lo menos ocho de los once integrantes de la Corte por lo que cada ministro que el poder ejecutivo logre proponer, se debe asumir como un triunfo de otro poder en la injerencia del poder judicial en tanto se presume que deberán recíprocidad a quien los puso en ese lugar.

En ese contexto, con ese episodio en México quedó un desafortunado precedente sobre la renuncia sospechosa de un ministro amenazado de ser investigado y que, al haberse permitido una intromisión tan grave a la autonomía judicial, indefectiblemente quedará un mensaje al resto de los integrantes sobre las reglas del juego que pueden imperar ante la ausencia de garantías judiciales eficaces de designación y remoción de altos jueces.

Lo cierto es que las secuelas no han sido dimensionadas y ello en nada contribuye en la construcción de una Suprema Corte independiente que cumpla su función de órgano de contrapeso a los otros poderes.

CONCLUSIONES

1. El hecho de que, en la gran mayoría de los diseños normativos de los países de la región, las reglas y mecanismos de designación de jueces de tribunales supremos sigan siendo bastante vagos no es casualidad. Hay una tendencia reconocida apenas en el año 2016 por la Relatora Especial de las Naciones Unidas a que, *pese al amplio marco jurídico internacional y regional en el que se precisan las condiciones y requisitos que han de darse para contar con una judicatura independiente, competente e imparcial, la independencia e imparcialidad siguen siendo extremadamente vulnerables, están en peligro o no existen en muchas partes del mundo*, con lo cual sobra abonar, se privilegia la oportunidad de los órganos políticos para interferir en tales procesos.

2. De un balance general, es posible concluir que las graves fallas a los diseños institucionales que predominan en los países de la región, no se deben a la falta de buenos estándares o propuestas para su fortalecimiento sino de las **resistencias internas a adoptarlas** sin reservas en sus órganos judiciales.
3. La calidad de los procesos de selección, nombramiento o remoción de jueces de altas cortes no tiene tanto que ver con los métodos particulares que cada país ha asumido, como con la **claridad y transparencia de los procedimientos para llevar a cabo cada una de esas etapas**, y de los actores que participan en ellas.
4. Por ejemplo, el modelo colombiano de selección con la intervención de cuatro órganos, si bien da la percepción de generar contrapesos, es ejemplo de que la carencia de reglas, parámetros y procedimientos claros para delinear los criterios que debieran orientar la definición de las ternas, **reduce el modelo a un sistema de cuotas** donde el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado llenan de manera discrecional, sus espacios.
5. Tanto una **selección como una remoción de jueces sin reglas claras** previamente establecidas, será percibido como **discrecional y definido bajo agendas políticas**.
6. Sin embargo, el modelo de designaciones que deposita el **procedimiento en distintos órganos**, pareciera generar mayor pluralidad ya que éstos una vez que realizan el proceso de reclutamiento, proponen a un órgano determinado que nombra de manera directa.

Tal modelo no sólo distribuye entre varios órganos el poder de la decisión dando con ello la oportunidad a que se propongan distintos tipos de perfiles, sino que además **rompe con el monopolio de decisión final del poder legislativo que predomina en gran parte de los países**.

Algunos han repartido el proceso entre los tres poderes clásicos. Otros como Guatemala, han abierto su proceso universidades y colegios profesionales de abogados.

7. El caso Guatemala es otro de que lo que en apariencia constituye un buen modelo, sin reglas claras se pierde la legitimidad del mismo ya que, en este caso, al no tener tampoco criterios específicos de selección, por tanto, basta con que los perfiles cumplan los requisitos constitucionales para que la designación **quede a la discreción de cada uno de los cinco entes que designan**.

Sobre este mismo caso, llama la atención que de los cinco entes que designan, tres por parte de los poderes clásicos del Estado y dos por parte de autoridades universitarias y de colegios de abogados, el procedimiento de designación de los magistrados que hace la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República y el Presidente de la República en Consejo de Ministros **no es impugnabile**, pero **sí es impugnabile** la designación que formulan el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados. **Reglas convenientemente desiguales.**

8. Por el contrario, el **procedimiento y parámetros de selección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**, es un modelo que **vale la pena replicar**, en tanto establece lineamientos claros que cierran la puerta a la discrecionalidad e improvisación en las designaciones.

No obstante, del propio caso argentino se debe aprender la lección y no soslayar el **daño que puede generar a la legitimidad de un buen procedimiento**, el que el marco normativo abra la puerta para que los órganos políticos puedan saltarse los canales ordinarios, para terminar, imponiendo sus propios candidatos.

9. Argentina es el claro ejemplo de que, no obstante contar con procedimientos adecuados para seleccionar a los integrantes de su tribunal supremo, al final **la necesidad de control se impuso** para poder designar magistrados de forma discrecional por parte del Presidente de la Nación, al echar mano de otros mecanismos legales que le permitió no tener que utilizar tales procedimientos.

10. Los **modelos disciplinarios de Costa Rica y Guatemala son positivos** y probablemente los que más brindan certeza de independencia, al ser los propios

integrantes del pleno del tribunal supremo los responsables en primera instancia de determinar la procedencia de aplicar el régimen disciplinario contra alguno de sus miembros, incluyendo la suspensión del magistrado.

11. Del modelo mexicano se puede destacar la duración de quince años establecida para la duración del cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los modelos se encuentran extremos entre las magistraturas vitalicias, y los encargos por cuatro o cinco años.

Es recomendable establecer periodos donde los altos jueces traspasen el tiempo de duración de las distintas administraciones.

El reciente caso en México de la renuncia de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace patente la urgencia de regular el mecanismo bajo los cuales un integrante del máximo tribunal puede renunciar o puede ser removido, pero en ambos supuestos introduciendo reglas claras que brinden a la ciudadanía transparencia respecto de los orígenes para llevar a cabo una circunstancia que la propia Constitución, exige transparencia como requisito para su viabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Huerta Ochoa, Carla, “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Breyer, Stephen, “Cómo hacer funcionar nuestra democracia” El punto de vista de un juez, Fondo de Cultura Económica, 2017.

Bustillos, Julio, “El Juez Constitucional en el Mundo”. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. 2011

Astudillo, César y Estrada Marún, José Antonio. Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. 2019.

Rivera Santivañez, José Antonio, “Sistemas de nombramiento del juez constitucional”, en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Molina Suárez, Cesar de Jesús (coords.) El juez constitucional en el siglo XXI, t. II, México, UNAM, IJ, SCJN, 2009.

NORMATIVA

Argentina

Constitución de la nación de 1994
Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación
Ley 26.183 Reducción de Jueces que la integran
Decreto –Ley n° 1285 se reorganiza la justicia nacional
Decreto 222/2003.

Brasil

Constitución Política de 1988
Reglamento Interno del Senado Federal
Portal oficial del Supremo Tribunal Federal

Colombia

Constitución Política de Colombia
Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia;
Reglamento del Congreso – Ley 5 de 1992

Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica
Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 7333)
Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley 7135)
"Reglamento para la Selección de Magistrados y Magistradas Suplentes en las Salas de la Corte Suprema de Justicia"
Reglamento de la Asamblea Legislativa

Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala
Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de 1986

México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Perú

Constitución Política del Perú de 1993
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 28301
Reglamento del Congreso de la República

LIGAS DE INTERNET

Convención Americana sobre Derechos Humanos
<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&IID=2>

Carta Democrática Interamericana https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Relatora Especial sobre la cuestión de Defensores de la ONU. Folleto No. 29. Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los derechos, pág. 9. <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet29sp.pdf>

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>

Informe sobre las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

Informe del Relator Especial de la ONU sobre independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy 2009 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/125/66/PDF/G0912566.pdf?OpenElement>

Informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los magistrados y abogados, Mónica Pinto, 2016 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10553.pdf>

Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos. Fundación para el Debido Proceso http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_para_seleccion.pdf

Sentencia de la Corte Interamericana Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=205&lang=es

Sentencia de la Corte Interamericana Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=382&lang=es

Revista de la Fundación para el Debido Proceso, número 17, diciembre 2012 <http://www.dplf.org/>

Hernández A, Rafael, "Nombramiento y remoción de magistrados del Tribunal Constitucional América del Sur y casos seleccionados de Europa", Estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019, pp 8 -9. https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27058/1/Comparado_Nombramiento_remo_cion_TC.pdf